GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVI - MES VII | Caracas, viernes 26 de abril de 2019 | Número 41.621

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 3.820, mediante el cual se acuerda una modificación presupuestaria con cargo a la partida Rectificaciones, por la cantidad de quinientos setenta y dos millones doscientos ocho mil Bolívares (Bs. 572.208.000,00) para el Presupuesto de Egresos 2019 del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno.- (Se reimprime por fallas en los originales).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Oficina de Auditoría Interna

Auto Decisorio mediante el cual se declara la Responsabilidad Administrativa del ciudadano Chrisleiver Javier Núñez Blanco, por el hecho irregular descrito e imputado en el Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, y se impuso Sanción Pecuniaria de Multa y se formuló Reparo Resarcitorio al referido ciudadano.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación Ordinaria, al ciudadano Johnny Márquez Salazar.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SENIAT

Providencias mediante las cuales se revoca por un período de cinco (05) años la autorización a los Auxiliares de la Administración Aduanera que en ellas se especifican.

Providencias mediante las cuales se otorga la Jubilación Especial, a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

INSAI

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Joubert Jaimes Díaz, como Director de Tecnología de la Información, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resoluciones mediante las cuales se confiere la Orden al Mérito del Médico Bolivariano “Dr. Gilberto Rodríguez Ochoa”, en su Única Clase, a la ciudadana y a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POOPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resolución mediante la cual se designa la Junta Administradora Especial de la entidad de trabajo Kimberly Clark Venezuela, C.A., para el período 2018-2019, integrada por la ciudadana y los ciudadanos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Erling Perkins Rojas Castillo, en su carácter de Director General de Mercado Interno (E), adscrito al Despacho del Viceministro de Refinación y Petroquímica de este Ministerio, las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ella se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

Aviso Oficial mediante el cual se corrige por error material, el contenido del Artículo 4°de las Resoluciones Números 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016, 0017 y 0018, de fecha 20 de marzo de 2019.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

Resolución mediante la cual se prorroga por sesenta (60) días continuos a partir del 01 de mayo de 2019, el lapso para la declaración y pago del Aporte al Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, provenientes de las empresas y otra organizaciones públicas y privadas que realicen actividades económicas en el país con fines de lucro, sometidas a tal obligación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Resoluciones mediante las cuales se designan a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Plena

Resolución mediante la cual se crea, organiza y se pone en funcionamiento el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, con sede en San Antonio del Táchira.

Resolución mediante la cual se crea un (1) Tribunal de Primera Instancia en funciones de Control de la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, extensión El Tigre y cuya denominación será: Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, extensión El Tigre.

Resolución mediante la cual se crea, organiza y se pone en funcionamiento la Sala Dos (2) de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, extensión El Tigre.

Resolución mediante la cual se suprime el Tribunal Primero de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Colón y Francisco Javier Pulgar de la Circunscripción Judicial del estado Zulia.

MINISTERIO PÚBLICO

Resolución mediante la cual se traslada al ciudadano Víctor Raúl Puemape Marín, a la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia y competencia plena, de este Organismo.

Resoluciones mediante las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 3.820 11 de abril de 2019

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el numeral 2 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros,

DECRETO

Artículo 1°. Se acuerda una modificación presupuestaria con cargo a la partida rectificaciones, por la cantidad de **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL BOLÍVARES (Bs. 572.208.000,00)**; para el presupuesto de egresos 2019 del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO			**Bs.**	**572.208.000,00**
Proyecto:	**0370081000**	**"Fortalecimiento del Resguardo de Seguridad, Custodia y el Traslado Presidencial"**	**"**	**572.208.000,00**
Acción Específica:	0370081001	"Activación de Coordinadores Generales de Seguridad a Nivel Nacional e Internacional"	"	25.620.000,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías" – Ingresos Ordinarios	"	25.503.520,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	25.503.520,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" – Ingresos Ordinarios	"	116.480,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	116.480,00
Acción Específica:	0370081002	"Fortalecer la Seguridad Presidencial"	"	126.000.000,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías" – Ingresos Ordinarios	"	124.166.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	124.166.000,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" – Ingresos Ordinarios	"	1.834.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	1.834.000,00
Acción Específica:	0370081003	"Resguardar las Instalaciones Presidenciales"	"	315.072.000,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías" – Ingresos Ordinarios	"	315.072.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	315.072.000,00
Acción Específica:	0370081004	"Movilizar las Operaciones Aéreas Presidenciales"	"	17.280.000,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías" – Ingresos Ordinarios	"	17.280.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	17.280.000,00
Acción Específica:	0370081005	"Reforzar los Servicios de Seguridad y Protección de las Altas Personalidades"	"	88.236.000,00
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías" – Ingresos Ordinarios	"	88.015.410,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	88.015.410,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" – Ingresos Ordinarios	"	220.590,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	220.590,00

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Economía y Finanzas y del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 3°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los once día del mes de abril de dos mil diecinueve. Años 208° de la Independencia, 160° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
de la República y Primera Vicepresidenta
del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía
y Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias y Producción Nacional
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

YOMANA KOTEICH KHATIB

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

MAYELIN RAQUEL ARIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

LUIS ALBERTO MEDINA RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

STELLA MARINA LUGO DE MONTILLA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

CARYL LYNN BERTHO DE ACOSTA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución de las Misiones
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

FREDDY CLARET BRITO MAESTRE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

HERYCK RANNYER RANGEL HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

IGOR JOSÉ GAVIDIA LEÓN

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA

Caracas, 06 de marzo de 2019

AUTO DECISORIO

Nº MPPRIJP-AI-PADR-008-2018

208º, 159º y 19º

I

Quien suscribe, **Liliana Margarita Gutiérrez de Sánchez**, titular de la cédula de identidad **Nº V-6.510.135**, Directora General Encargada de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designada mediante Resolución Ministerial Nº 127 de fecha 12 de julio de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.439 de fecha 13 de julio de 2018, en ejercicio de la competencia consagrada en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en lo sucesivo LOCGRYSNCF, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010; siendo la oportunidad legal prevista en el artículo 103 *eiusdem*, y de conformidad con la atribución conferida en el artículo 14 numeral 24 del Reglamento Interno de esta Oficina de Auditoría Interna, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, para decidir el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, tramitado ante éste Órgano de Control Fiscal Interno, en atención al hecho descrito más adelante y que guarda relación con el Oficial (CPNB) **Chrisleiver Javier Núñez Blanco**, titular de la cédula de identidad Nº **V-20.616.149**, con fundamento en los recaudos insertos en el expediente administrativo identificado con las siglas y números **MPPRIJP-AI-PADR-008-2018**.

Sobre este particular, conviene acotar que ésta Oficina de Auditoría Interna, recibió en fecha 09 de agosto de 2017, Oficio CPNB-DN-N° 2935-17 de fecha 24 de abril de 2017, suscrito por el ciudadano **G/B (GNB) Carlos Alfredo Pérez Ampueda**, Director Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB) (folio 39 de la pieza 1 del expediente administrativo), en el que solicitó el inicio, de haber méritos para ello, del procedimiento tendente a la determinación de responsabilidades y a tal efecto consignó copias certificadas de los soportes documentales correspondientes a las actuaciones llevadas a cabo por esa dependencia, conformadas por veintitrés (23) folios, según auto de remisión de fecha 24 de abril de 2017, (folio 38 de la pieza 1 del expediente administrativo).

En este contexto, con fundamento en el análisis de los soportes documentales aludidos previamente, a los fines de evidenciar el resguardo de las garantías previstas en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se formalizó la correspondiente Potestad de Investigación mediante Auto de Proceder **Nº MPPRIJP-2018-POT-05**, de fecha 15 de junio de 2018 (folios 1 al 5 y sus respectivos vueltos, de la pieza 1, del expediente administrativo), siendo- el precitado ciudadano **Chrisleiver Javier Núñez Blanco**-, notificado el día 26 de junio de 2018, según consta en Oficio Nº **DCP- POT-OAI-005-2018** de fecha 18 del mismo mes y año, (folios 49 al 53 de la pieza 1 de expediente administrativo).

Cabe destacar que, en el marco de la Potestad de Investigación previa al procedimiento que nos ocupa, el precitado ciudadano, no consignó escrito de defensa según consta en Auto de fecha 12 de julio de 2018, (folio 55 de la pieza 1 del expediente administrativo). Posteriormente, una vez cumplidos las fases y lapsos reglamentarios se produjo el correspondiente Informe de Resultados en fecha 16 de octubre de 2018 (folios 62 al 68 y sus respectivos vueltos de la pieza 1 del expediente administrativo).

Una vez culminada la Potestad de Investigación aludida, dicho expediente fue enviado a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de esta Oficina de Auditoría Interna, y una vez valorado el expediente, se dio inicio al Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, mediante Auto de Inicio de fecha 06 de noviembre de 2018 (folios 70 al 74 y sus respectivos vueltos de la pieza 1 del expediente administrativo), por cuanto se evidenció que surgieron elementos de convicción o prueba que pudieran dar a lugar a la declaratoria de responsabilidad administrativa y/o formulación de reparo, toda vez que del análisis y estudio del caso *in comento*, se determinó que el día 13 de enero de 2016, el Oficial (CPNB) **Chrisleiver Javier Núñez Blanco** antes identificado, adscrito al Servicio de Patrullaje Inteligente Cuadrante 6 de la Coordinación General de Vigilancia y Patrullaje, ubicado en la Estación de Antímano, Parroquia Antímano, Municipio Libertador, Caracas, Distrito Capital, se encontraba franco de servicio, es decir no se hallaba ejerciendo la función policial; no obstante, siendo aproximadamente las 10:00 horas de la mañana, una vez culminado con la función policial, se dirigió al dormitorio masculino Grupo "C" del Servicio de Vigilancia y Patrullaje- Cuadrantes de la estación policial Antímano del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), con la intención de descansar un rato, ya que se encontraba quebrantado de salud oportunidad en la que habría colocado el correaje con las prendas policiales incluyendo el arma de reglamento tipo Pistola, marca Beretta, modelo Storm, calibre 9mm, serial PX9292M, encima de la cama y la tapó con la almohada, posteriormente se acostó, quedándose dormido por veinte (20) minutos, cuando despertó se percató que el arma de reglamento que le había sido asignada para cumplir con la función policial, no se encontraba en el lugar donde la habría dejado.

El hecho descrito anteriormente, que pudieran comprometer la responsabilidad administrativa y/o civil del ciudadano **Chrisleiver Javier Núñez Blanco**, ya identificado, fue subsumido en el auto de apertura del procedimiento que nos ocupa previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y en atención al presunto daño causado al patrimonio público, el cual ha sido cuantificado en **OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO BOLÍVARES CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 8.558,31)**, **en la actualidad es CERO BOLÍVARES CON CERO NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 0,09)**, según Factura Nº **CXC/40005996** de fecha 26 de julio de 2012, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM) (folio 32, de la pieza 1 del expediente administrativo), la referida cantidad al aplicar el contenido del Decreto Nº 3.548 de fecha 25 de julio de 2018, contentivo del *"DECRETO Nº 54 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA NUEVA REEXPRESIÓN DE LA UNIDAD MONETARIA NACIONAL PARA LA RECONVERSIÓN MONETARIA Y SU VIGENCIA"*, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.446 de esa misma fecha, mediante el cual se estable que a partir del 20 de agosto, se reexpresa la unidad del sistema monetario de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución Nº 18-07-02, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.460 de fecha 14 de agosto de 2018, queda expresada en **CERO BOLÍVARES CON CERO NUEVE CÉNTIMOS (0,09)**, a tenor de lo previsto en el artículo 85 del mencionado instrumento legal, norma que debe ser concordada con el artículo 1.185 del Código Civil Venezolano.

Las circunstancias fácticas descritas se desprenden del contenido del Auto de Inicio de Intervención Temprana de fecha 13 de enero de 2016, emanado de la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), (folios 6 y 7 de la pieza 1 del expediente administrativo), actualmente Inspectoría de Control de Actuación Policial (ICAP), Acta Disciplinaria de fecha 13 de enero de 2016, (folios 8 y 9 de la pieza 1 del expediente administrativo), así como del contenido del Informe suscrito por el funcionario antes identificado y dirigido al Comisionado Agregado (CPNB) George Lamkin Correa, para entonces Coordinador de la Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP), (folio 12 de la pieza 1 del expediente administrativo); hecho ratificado por el mismo funcionario mediante Acta de Entrevista de fecha 01 de febrero de 2016, rendida ante la Oficina de Inspectoría de Control de Actuación Policial (ICAP), (folios 22 al 24 de la pieza 1 del expediente administrativo), específicamente en la narrativa y en las respuestas ofrecidas a las preguntas formuladas e identificadas como primera (1era), segunda (2da), tercera (3era) y décima segunda (12da); a mayor abundamiento es menester hacer referencia a los elementos probatorios que se describen a continuación:

1. Auto de Inicio de Intervención Temprana de fecha 13 de enero de 2016, (folios 06 y 07 de la pieza 1 del expediente administrativo), emanada de la Oficina de Control de Actuación Policial del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), en la que la funcionaria Wendi Delgadillo, expone lo siguiente:

> *"(...) Encontrándome de servicio en la sede de este Despacho, siendo las 02:05 horas de la tarde de este mismo día, por instrucciones de la ciudadana COMISIONADA (CPNB) MANZO YASMÍN, Coordinadora de esta oficina, se conformó comisión de este despacho a la sede del servicio de Patrullaje del Centro de Coordinación Policial Antímano, en compañía del* ***OFICIAL JEFE (CPNB) JULIO TAPIA****, credencial:* ***0305*** *y el* ***OFICIAL (CPNB) YAJURE NOIFRANK****, a fin de verificar un procedimiento competencia de este despacho, donde presuntamente a un funcionario le habían hurtado su arma de fuego asignada por esta institución. Una vez la comisión en el lugar luego de identificarse plenamente como funcionario perteneciente a esta oficina y exponer los motivos de nuestra comparecencia la comisión se entrevista con el ciudadano SUPERVISOR AGREGADO (CPNB) MARQUINA AURELIO, Supervisor General de la Parroquia Antímano, quien efectivamente manifestó sobre la veracidad de lo sucedido, seguidamente puso de vista, trato y comunicación al* ***OFICIAL (CPNB) LEIVER JAVIER NUÑEZ BLANCO, V-20.616.149 (PRESUNTA VICTIMA)*** *quien alego que el mismo se encontraba entregando servicio el día hoy (13/01/2016) y en vista del cansancio físico, producto del trabajo, supuestamente se dispuso a descansar en el dormitorio, "no tomando la debida precaución con relación al bien asignado", portando el arma de fuego asignada por nuestra institución* ***(PISTOLA BERETTA, CALIBRE 9MM, MODELO: PX4 STROM, COLOR NEGRO, SERIAL: 9292M)****, enfundada en el correaje; al despertar aproximadamente a las 12:00 del medio día se percata la ausencia del arma"(...) (sic)*

2. Acta Disciplinaria de fecha 13 de enero de 2016, emanada de la Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policia Nacional Bolivariana (CPNB), donde el Supervisor (CPNB) Carlos Lyon Jefe del Grupo "C" dejó constancia de la diligencia practicada (folios 08 y 09 de la pieza 1 del expediente administrativo) de la cual se extrae lo siguiente:

> *"(...) Encontrándome de servicio en la sede de este Despacho, siendo 02:05 horas de la tarde de este mismo día, por instrucciones de la ciudadana* ***COMISIONADA (CPNB) MANZO YASMÍN****, Coordinadora de esta oficina, se conformó comisión de este despacho a la sede del servicio de Patrullaje del Centro de Coordinación Policial Antimano, en compañía del* ***OFICIAL JEFE (CPNB) JULIO TAPIA****, credencial:* ***0305*** *y el* ***OFICIAL (CPNB) YAJURE NOIFRANK****, a fin de verificar un procedimiento competencia de este despacho, donde presuntamente a un funcionario le habían hurtado su arma de fuego asignada por esta institución. Una vez la comisión en el lugar luego de identificarse plenamente como funcionario perteneciente a esta oficina y exponer los motivos de nuestra comparecencia la comisión se entrevista con el ciudadano SUPERVISOR AGREGADO (CPNB) MARQUINA AURELIO, Supervisor General de la Parroquia Antimano, quien efectivamente manifestó sobre la veracidad de lo sucedido, seguidamente puso de vista, trato y comunicación al* ***OFICIAL (CPNB) LEIVER JAVIER NUÑEZ BLANCO****,* ***V-20.616.149 (PRESUNTA VICTIMA)*** *quien alego que el mismo se encontraba entregando servicio el día de hoy (13/01/2016) y en vista del cansancio físico, producto del trabajo, supuestamente se dispuso a descansar en el dormitorio, "no tomando la debida precaución con relación al bien asignado", portando el arma de fuego asignada por nuestra institución* ***(PISTOLA BERETTA, CALIBRE 9MM, MODELO: PX4 STROM****,* ***COLOR:NEGRO, SERIAL: 9292M)****, enfundada en el correaje; al despertar aproximadamente a las 12:00 del medio día se percata la ausencia del arma"(...) (sic)*

3. Informe suscrito por el Oficial (CPNB) **Chrisleiver Javier Núñez Blanco**, dirigido al Comisionado Agregado (CPNB) George Lamkin Correa, para el entonces Coordinador de la Oficina de Control de Actuación Policial del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), (folio 12 de la pieza 1 del expediente administrativo).

4. Denuncia Nº **K-16-2260-00112** de fecha 13 de enero de 2016, formulada por el Oficial (CPNB) **Chrisleiver Javier Núñez Blanco**, titular de la cédula de identidad Nº **V-20.616.149**, ante la Sub Delegación de Caricuao del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), (folio 13 de la pieza 1 del expediente administrativo), del cual se desprende lo siguiente:

> *"...Manifesto el denunciante que se encontraba en el Centro de Coordinación de la Policía Nacional Bolivariana de Venezuela, sede Antimano, específicamente en área del dormitorio descansando debido a que presentaba quebranto de salud y había culminado su turno de guardia comprendido de 24 horas, pero para el momento que esperaba entregar las prendas policiales, se quito el correaje colocando su arma de fuego asignada, marca BERETTA, modelo STORM PX4, tipo PISTOLA, calibre 9MM, serial PX9292m, (...) sobre una cama tapándola con una almohada, pero al cabo de varios minutos se percate que no se encontraba el arma de fuego en el lugar donde la había dejado. " (sic)*

5. Orden de los Servicios de la Coordinación General de Vigilancia y Patrullaje, Servicio de Patrullaje Inteligente, Estación Policial Antímano del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), de fecha 12 de enero de 2016 desde las 7:00 de la mañana hasta las 7:00 de la mañana del día 13 de enero de 2016, donde se evidenció que el funcionario **Chrisleiver Javier Núñez Blanco**, titular de la cédula de identidad Nº **V-20.616.149**, no se encontraba ejerciendo la función policial para el momento de la pérdida del arma de reglamento asignada para el cumplimiento de la función policial, (folios 14 al 19 de la pieza 1 del expediente administrativo).

6. Acta de Entrevista de fecha 01 de febrero de 2016, rendida por el Oficial (CPNB) **Chrisleiver Javier Núñez Blanco**, titular de la cédula de identidad Nº **V-20.616.149**, ante la Inspectoría de Control de Actuación Policial (ICAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), (folios 22 al 24 de la pieza 1 del expediente administrativo), en la cual expresó tanto en la narrativa como en la respuesta ofrecida a las preguntas formuladas e identificadas como primera (1era), segunda (2da), tercera (3era), décima segunda (12da).

> *"(...) "Siendo aproximadamente las 08.00 horas de la mañana, luego de haber culminado mil servicio, me traslade al dormitorio a descansar, ya que me sentía mal, me recosté en mi cama y puse el correaje debajo de la almohada, en el cual tenía la pistola y cuando me desperté estaba el correaje, pero la pistola no, en ese momento vi en el dormitorio el Supervisor MOLINA WILLIAN, a quien le pregunte y el mismo me dijo que no sabía nada y que el no se jugaba con eso, luego entro el oficial Jefe La Cruz Jesús, quien es el encargado de que los funcionarios entreguen sus prendas, y le pase la novedad, que me habían hurtado mi arma de reglamento, el paso la novedad a la superioridad, me traslade a la Sub Delegación del CICPC de Caricuao a poner la denuncia correspondiente, posteriormente me trasladaron a desviaciones, para la apertura de la averiguación (...).* ***PRIMERA PREGUNTA:*** *¿Diga Usted, lugar, fecha y hora de los hechos antes narrados?* ***CONTESTÓ:*** *" EN el Centro de Coordinación Antimano, el Escuvial, antigua Sede de Transito Terrestre, en el dormitorio, que para el momento pertenecia al grupo "C" de patrullaje, como a las 11:00 horas de la mañana del día 13-01-2016"* ***SEGUNDA:*** *Diga Usted, las características de su arma de reglamento?* ***CONTESTO****: "Una pistola, PX4, color negro, serial PX9292M".* ***TERCERA PREGUNTA:*** *¿Diga Usted, el motivo por el cual su persona no hizo entrega de su arma de reglamento en el parque de armas? CONTESTÓ: "Porque habia no fuerte cantidad de funcionario recibiendo y entregado sus prendas y me sentia bastante mal de salud".* ***DÉCIMA SEGUNDA PREGUNTA:*** *¿Diga Usted, como explica al Despacho que le hayan hurtado su arma de reglamenta, la cual portaba en su correaje y lo tenía debajo de su almohada y no se dio de cuenta?* ***CONTESTO:*** *"Ya que había trabajado veinticuatro horas de servicio y me encontraba mal de salud, debido al cansancio, me quede rendido y no me di cuenta". "(...)".*

7. Factura Nº **CXC/40005996** de fecha 26 de julio de 2012, emitida por la Compañía Venezolana de Industria Militares (CAVIM), donde se evidencia la compra del arma de reglamento tipo: **Pistola**, Marca: **Beretta**, Modelo: **PX4 Storm**, Calibre: **9mm**, Serial: **PX9292M**, cuyo valor incluyendo el 12% del Impuesto al Valor Agregado (IVA) es de **Ocho Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Bolívares con Treinta y un Céntimos (Bs.8.558,31)**, en la actualidad, con fundamento en la aplicación de los Decretos previamente aludidos, asciende a **Cero Bolívares con Nueve Céntimos Soberanos (Bs. 0,09)** (folio 32 de la pieza 1 del expediente administrativo).

8. Acta de Entrega de Bienes Nacionales-Dotación de Equipos para la Actuación Policial de fecha 4 de diciembre de 2013, emanada de la Dirección Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana(CPNB), a través de la cual se le asignó al ciudadano **Chrisleiver Javier Nuñez Blanco**, titular de la cédula de identidad Nº **V-20.616.149**, entre otros bienes el Arma de Reglamento, Tipo: **Pistola**, Marca: **Beretta**, Modelo: **PX4 Storm**, Calibre: **9mm**, Serial: **PX9292M** (folios 33 y 34 de la pieza 1 del expediente administrativo).

9. Certificación de Cargo del ciudadano **Chrisleiver Javier Núñez Blanco**, titular de la cédula de identidad Nº **V-20.616.149** de fecha 22 de febrero de 2017, emanado de la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), suscrito para el entonces Director (E) de la Oficina de Recursos Humanos del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana Denis José Plaza Abreu (folio 37 de la pieza 1 del expediente administrativo).

10. Relación de Parques de Armas del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB) de fecha 29 de octubre de 2013, suscrito por el Jefe del Parque General de Armas Supervisor Agregado (CPNB) José A. Contreras Z, donde señala las Direcciones en los cuales están ubicados los distintos Parques de Armas para el resguardo de las armas de reglamento asignadas a los funcionarios policiales (folio 43, de la pieza 1 del expediente administrativo).

11. Oficio CPNB-N°-239 de fecha 15 de enero de 2015, emanado de la Dirección Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), suscrito por el ciudadano Manuel Eduardo Pérez Urdaneta, para el entonces Director Nacional del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), remitido a este Órgano de Control Fiscal donde informó sobre los lineamientos a seguir en relación al uso y resguardo del arma de reglamento que son asignados a los funcionarios policiales, según Providencia Nº 0008-14 de fecha 24 de septiembre de 2014 (folios 45 al 47 de la pieza 1 del expediente administrativo).

Expuestas las circunstancias fácticas que motivaron el inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa y los soportes documentales que las sustentan, es menester señalar que mediante Oficio Nº MPPRIJP-AI-DDR-078, de fecha 06 de noviembre de 2018, (folios 76 y 77 con su respectivo vuelto, de la pieza 1 del expediente administrativo), la Dirección de Determinación de Responsabilidades de ésta Oficina de Auditoría Interna, notificó personalmente al ciudadano **Chrisleiver Javier Núñez Blanco**, titular de la cédula de identidad Nº **V-20.616.149**, siendo recibida en fecha 09 de enero de 2019; en dicha notificación se le indicó las fases del Procedimiento Administrativo para Determinación de Responsabilidades, previstas en la LOCGRYSNCF y su Reglamento; asimismo, se hizo mención que conforme al artículo 98 *eiusdem*, quedaba a derecho para todos los efectos del presente procedimiento.

No obstante, vencido el plazo de los quince (15) días hábiles, de que disponía el interesado legítimo en el marco del Procedimiento Administrativo que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con el artículo 91 de su Reglamento, para indicar las pruebas que produciría en el Acto Oral y Público, se constató que el referido ciudadano no indicó pruebas ni consignó escrito alguno en relación con los hechos imputados ni por sí ni mediante abogado, según se evidencia del auto de fecha 31 de enero de 2019, (folio 80 de la pieza 1 del expediente administrativo).

II

MOTIVA

A los fines de la mejor comprensión de las circunstancias que motivan este procedimiento, quien suscribe estima pertinente referir nuevamente, que el día 13 de enero de 2016, el Oficial (CPNB) **Chrisleiver Javier Núñez Blanco**, antes identificado, adscrito al

Servicio de Patrullaje Inteligente Cuadrante 6 de la Coordinación General de Vigilancia y Patrullaje, ubicado en la Estación de Antímano, Parroquia Antímano, Municipio Libertador, Caracas, Distrito Capital, se encontraba franco de servicio, es decir no se hallaba ejerciendo la función policial; no obstante, siendo aproximadamente las 10:00 horas de la mañana, una vez culminado con la función policial, se dirigió al dormitorio masculino Grupo "C" del Servicio de Vigilancia y Patrullaje- Cuadrantes de la estación policial Antímano del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), con la intención de descansar un rato, ya que se encontraba quebrantado de salud oportunidad en la que habría colocado el correaje con las prendas policiales incluyendo el arma de reglamento tipo Pistola, marca Beretta, modelo Storm, calibre 9mm, serial PX9292M, encima de la cama y la tapó con la almohada, posteriormente se acostó, quedándose dormido por veinte (20) minutos, cuando despertó se percató que el arma de reglamento que le había sido asignada para cumplir con la función policial, no se encontraba en el lugar donde la había dejado.

Tales afirmaciones se desprenden del contenido del Auto de Inicio de Intervención Temprana de fecha 13 de enero de 2016, emanado de la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), (folios 6 y 7 de la pieza 1 del expediente administrativo), actualmente Inspectoría de Control de Actuación Policial (ICAP), Acta Disciplinaria de fecha 13 de enero de 2016, (folios 8 y 9 de la pieza 1 del expediente administrativo), así como del contenido del Informe suscrito por el funcionario antes identificado y dirigido al Comisionado Agregado (CPNB) George Lamkin Correa, para entonces Coordinador de la Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) (folio 12, de la pieza 1 del expediente administrativo); hecho ratificado por el mismo funcionario mediante Acta de Entrevista de fecha 01 de febrero de 2016, rendida ante la Oficina de Inspectoría de Control de Actuación Policial (ICAP), específicamente en la narrativa y en las respuestas ofrecidas a las preguntas formuladas e identificadas como primera (1era), segunda (2da), tercera (3era) y décima segunda (12da); (folios 22 al 24 de la pieza 1 del expediente administrativo).

Ahora bien, este tipo de conducta pudiera constituir el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 2 del artículo 91 de la LOCGRYSNCF y, en atención al daño causado al patrimonio público, susceptible de comprometer su responsabilidad civil, por el monto indicado al inicio del presente auto decisorio, mediante la formulación de un reparo a tenor de lo previsto en el artículo 85 del mencionado instrumento legal, en concordancia con el artículo 1.185 del Código Civil Venezolano.

En el marco del presente procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, el precitado ciudadano no presentó escrito con indicación de pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con el artículo 91 de su Reglamento.

Llegada la oportunidad procedimental para que el presunto responsable o su responsable legal expresen en forma oral y pública los argumentos que consideran les asisten para la mejor defensa de sus derechos e intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la LOCGRYSNCF, para la cual fue observado lo dispuesto en los artículos 92 al 97, ambos inclusive, de su Reglamento.

Así el día 21 de febrero de 2019, a las 9:00 a.m., se dio formal inicio a dicho acto y constatada la ausencia del ciudadano **Chrisleiver Javier Núñez Blanco**, suficientemente identificado en autos, o de su representante Legal ante este Órgano de Control Fiscal Interno, quien suscribe, acordó en beneficio a su derecho a la defensa, conceder un plazo de espera de diez (10) minutos, el cual una vez agotado sin haberse verificado asistencia alguna, procedió a dictar la decisión con fundamento en los elementos probatorios cursantes en autos.

De todo lo actuado se dejó constancia en Acta levantada al efecto y que cursa a los folios 81 al 83 y sus respectivos vueltos de la pieza 1 del expediente administrativo, identificado con las siglas y número **MPPRIJP-AI-PADR-008-2018.**

Todas las actuaciones desarrollas en el marco del procedimiento administrativo llevado por ante este órgano de control fiscal interno, permiten evidenciar el apego irrestricto a los postulados del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en garantía del interesado legítimo.

Efectuadas las anteriores consideraciones y, orientando el análisis a los hechos que motivaron el inicio del procedimiento que nos ocupa, se advierte, sobre la base del acervo probatorio cursante en autos, que el precitado ciudadano manifestó ante la otrora Oficina de Control de Actuación Policial, que el día 13 de enero de 2016, siendo aproximadamente las 10:00 horas de la mañana, una vez culminado con la función policial, se dirigió al dormitorio masculino Grupo "C" del Servicio de Vigilancia y Patrullaje- Cuadrantes de la estación policial Antímano del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), con la intención de descansar un rato, ya que se encontraba quebrantado de salud colocando presuntamente el correaje con las prendas policiales incluyendo el arma de reglamento tipo Pistola, marca Beretta, modelo Storm, calibre 9mm, serial PX9292M, encima de la cama y la tapó con la almohada, posteriormente se acostó, quedándose dormido por veinte (20) minutos, cuando despertó se percató que el arma de reglamento que le había sido asignada para cumplir con la función policial no se encontraba en el lugar donde la había dejado.

Tales circunstancias se desprenden del contenido del Auto de Inicio de Intervención Temprana de fecha 13 de enero de 2016, emanado de la entonces Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), en la actualidad Inspectoría de Control de Actuación Policial (ICAP), (folios 6 y 7 de la pieza 1 del expediente administrativo), Acta Disciplinaria de fecha 13 de enero de 2016, (folios 8 y 9 de la pieza 1 del expediente administrativo), así como en el Informe suscrito por el precitado funcionario y dirigido al Comisionado Agregado (CPNB) George Lamkin Correa, para entonces Coordinador de la Oficina de Control de Actuación Policial (OCAP) (folio 12 de la pieza 1 del expediente administrativo).

En este sentido, de la revisión de la documentación contenida en el citado expediente administrativo se puede evidenciar que el Oficial (CPNB), **Chrisleiver Javier Núñez Blanco**, plenamente identificado en autos, estaba franco de servicio; es decir, no se encontraba cumpliendo la función policial, tal aseveración se desprende específicamente en la narrativa y en las respuestas ofrecidas a las preguntas formuladas e identificadas como primera (1era), segunda (2da), tercera (3era) y décima segunda (12da), rendida por el aludido funcionario ante la entonces Oficina de Inspectoría de Control de Actuación Policial (ICAP), (folios 22 al 24 de la pieza 1 del expediente administrativo).

Situación que a todas luces pone de manifiesto que el Oficial (CPNB) **Chrisleiver Javier Nuñez Blanco**, plenamente identificado en autos, portaba el arma de reglamento en el horario y ubicación geográfica antes señalados, contribuyendo con su conducta a la pérdida del citado bien público, asignado para cumplir la función policial, en las circunstancias descritas, también mencionadas por el presunto responsable al momento de formular la respectiva denuncia por ante la Sede de la Sub Delegación de Caricuao del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), según se evidencia de la denuncia efectuada en fecha 13 de enero de 2016, la cual quedó identificada con el Nº K-16-2260-00112 (folio 13 de la pieza 1 del expediente administrativo).

El reconocimiento expreso realizado por el presunto responsable, confirma la comisión del hecho imputado, toda vez que convalida su conducta descuidada en la custodia, preservación y salvaguarda del arma de reglamento que le había sido debidamente asignada por el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB) para el cumplimiento de la función policial, por cuanto el Oficial (CPNB) **Chrisleiver Javier Núñez Blanco**, ya identificado, asumió expresamente la obligación de guardar, custodiar y preservar el arma de reglamento, asignada por el Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), para cumplir la función policial, según se pone de manifiesto en el Acta de Entrega de Bienes Nacionales - Dotación de Equipos para la Actuación Policial de fecha 4 de diciembre de 2013, (folios 33 y 34 de la pieza 1 del expediente administrativo), estando en pleno conocimiento del contenido de las reglas fundamentales de seguridad con arma de fuego asignada, donde se destaca el compromiso de cuidarla y preservarla en un lugar seguro, a tal efecto dicho lineamiento expresa lo siguiente:

DECLARACIÓN DEL FUNCIONARIO O FUNCIONARIA
"El Funcionario recibe en este acto, los bienes antes identificados en perfecto estado y apto para su uso, igualmente asume la responsabilidad del cuidado y diligencia que se debe en la utilización y administración de los bienes nacionales bajo su custodia, comprometiéndose hacer uso de los equipos en ejercicio de sus funciones con ética, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanismo con estricto apego al respeto y garantías de los derechos humanos. Declarando conocer la normativa legal aplicable en caso de ocurrir alguna irregularidad con el bien..."

Asimismo, se incorporó al reverso de la misma, las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego, donde se destaca el compromiso de cuidarla y preservarla en un lugar seguro, y a tal efecto expresa lo siguiente:

REGLAS FUNDAMENTALES DE SEGURIDAD CON ARMAS DE FUEGO
Igualmente, se informa al custodia del equipo asignado algunas recomendaciones en cuanto a la precaución que debe mantener
*para la manipulación del armamento asignado: "...**4) Guarde sus armas en lugar seguro**..." (**Negrillas nuestras**)*

De tal forma, que la conducta asumida por el Oficial (CPNB) **Chrisleiver Javier Núñez Blanco**, *supra* identificado, se corresponde con una actuación negligente, al mostrar desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por el buen padre de familia, en lo referente al resguardo, preservación, cuidado, y/o diligencia, en la salvaguarda del arma de reglamento Tipo: Pistola, Marca: **Beretta**, Modelo: **PX4 Storm**, Calibre: **9mm**, Serial: **PX9292M**, y que estaba expresamente bajo su custodia; conducta que trajo como consecuencia la pérdida del bien público antes mencionado, ocasionando un daño cierto al patrimonio de la República, al portar el arma de reglamento, estando franco de servicio, toda vez que este procedió a ingresar al dormitorio masculino del Grupo "C" del Servicio de Vigilancia y Patrullaje- Cuadrantes de la estación policial Antímano, del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), con la intención de descansar un rato, sin resguardar el arma de reglamento en un Parque de Armas una vez que finalizó su labor policial, omitiendo su obligación de guardar el bien público en un lugar seguro, todo ello en contravención con lo establecido en las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego, ya conocidas por este como funcionario policial.

Es por ello que, expuestas las circunstancias fácticas que rodean la pérdida del arma orgánica y la base normativa que regula el uso y custodia de la misma, quien suscribe considera que el interesado legítimo desempeñó una conducta negligente, no cónsona con la que debería desplegar un buen padre de familia, al no cumplir aquello que estaba obligado hacer; actuación que contraviene lo establecido en la *supra* referida Acta de Entrega y se subsume en el supuesto generador de responsabilidad señalado en el auto de apertura del procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades (Artículo 91 numeral 2 de la LOCGRYSNCF), situación que, además, causó un daño patrimonial en los términos expuestos, toda vez que tal actuación se aparta del deber de diligencia y cuidado que reside en un servidor público llamado a preservar, custodiar y salvaguardar los bienes del patrimonio del ente u organismo al cual presta servicios, constituyéndose una obligación ineludible y esencial a la tutela del interés general.

El hecho descrito, como ya ha sido indicado anteriormente, configura en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la LOCGRYSNCF, en lo atinente a la negligencia, que establece lo siguiente:

> *"**Artículo 91.**- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:*
>
> *(...) 2.- La omisión, retardo, **negligencia** o imprudencia **en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9** de esta Ley."* (negrillas nuestras).

En este orden de ideas, el legislador, en el dispositivo anteriormente transcrito, enumera distintas formas de actuar (omisión, retardo, negligencia o imprudencia) que son vedadas al funcionario, que por su particular situación dentro del órgano administrativo y específicamente las que derivan del cargo que ostenta, incumpla sus deberes y funciones, sin que para ello sea condicionalmente la materialización requerido que se materialización o concreción de un daño.

En el caso que nos ocupa, el supuesto relativo a la negligencia en la preservación y salvaguarda de bienes o derechos del patrimonio público, está referido, como su texto claramente lo indica, a la falta de diligencia o falta de cuidado, en la conservación, resguardo, defensa o protección de bienes o derechos del patrimonio público, que de conformidad con el conjunto de normas que regulan la actividad administrativa inherente al Estado, corresponde a todo funcionario en el ejercicio de sus competencias públicas y a todos aquellos particulares que administren, manejen o custodien bienes o recursos afectados al cumplimiento de finalidades públicas, provenientes de los entes y organismos, sujetos a las disposiciones de la citada Ley al control, vigilancia y fiscalización del órgano de control fiscal externo o interno, según corresponda.

El comportamiento negligente aludido, se materializa cuando el funcionario actúa con desidia, dejadez, o falta de cuido por no adoptar una conducta que permita tomar las precauciones o prever posibles consecuencias perjudiciales a la Administración Pública; es la falta de uso de los poderes activos en virtud de los cuales un individuo, pudiendo desarrollar una actividad, no lo hace por pereza psíquica, lo cual es diametralmente opuesto a la conducta que se exige a la de un buen padre de familia, que se caracteriza por un comportamiento serio y razonable, prudente y diligente ante una situación determinada.

De tal manera, que el funcionario público que subsume su conducta en alguno de los supuestos previstos en la norma *in comento*, específicamente el referido a la negligencia, puede ser susceptible de ser declarado responsable en lo administrativo, en el supuesto de verificarse el incumplimiento de deberes y funciones y conductas contrarias a la de la preservación y salvaguarda de los bienes que le son confiados, es decir, que el funcionario de la Administración Pública debe ser previsivo, precavido y diligente, circunstancias asimilables a la conducta de un buen padre de familia en lo referente a la preservación, cuidado, prudencia y salvaguarda de los bienes bajo su custodia y no lo contrario cuando despliega una conducta irregular, negligente, retardada u omisiva que como consecuencia directa del incumplimiento del deber del funcionario, puede causar un perjuicio o detrimento económico, deterioro o pérdida de bienes patrimoniales pertenecientes al ente u organismo que se los asignó.

La negligencia, a su vez, se pone de manifiesto cuando no son cumplidas de manera integral, todas las actuaciones que se estimen necesarias para preservar el bien público que le ha sido confiado al funcionario o hacer tales actuaciones con retardo. De modo tal, que la negligencia se hace patente ante una actitud de dejadez, desidia o abandono, frente a lo que debe ser la responsabilidad asumida por el buen padre de familia, ocurre en perjuicio de los intereses que corresponde tutelar.

En relación a la negligencia en la preservación y salvaguarda de los bienes del patrimonio público, debe hacerse especial énfasis en la conducta, asumida por el funcionario, con independencia de su incidencia en el patrimonio público del ente u organismo para el cual presta sus servicios. En este sentido, estaríamos en presencia de un funcionario público negligente, cuando éste asume una conducta de descuido o falta de cuido, que redunde en detrimento del patrimonio del ente u organismo afectado.

Al respecto, la doctrina patria ha fijado posición en cuanto a los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, y en lo atinente a una conducta negligente, ha sido conteste con el desarrollo que antecede al señalar de manera coincidente que ésta implica una falta, un dejar de emanar o ejecutar un acto que se habría debido emanar o ejecutar, por disposición de la ley, según las prácticas administrativas o reglas de buena administración, por lo que éstas conductas, cobran mayor importancia si se tiene en cuenta que los funcionarios públicos, y los particulares, si fuere el caso, desempeñan cargos o ejercen funciones, estrechamente relacionados con la custodia de bienes o fondos públicos.

En ese sentido, el Juzgado Superior Quinto en lo Civil y Contencioso Administrativo, de la región capital de fecha 25 de junio de 2014, en el expediente Nº 13-3478, cuya ponencia estuvo a cargo del Juez Gary Coa León, manifestó entre otros aspectos con respecto a la conducta negligente lo siguiente: *"...Por consiguiente, la negligencia podemos definirla en sentido totalmente contrario a la diligencia, vale decir, como una falta absoluta de cuidado en el cumplimiento de sus deberes o, el ejercicio de un grado tan pequeño de cuidado que justifique la creencia de que hay una completa indiferencia con respecto al interés sobre el desempeño correcto de sus responsabilidades y obligaciones. Es aquella falta de cuidado la que origina la presunción de indiferencia consciente hacia las consecuencias. Implica una total despreocupación de las consecuencias, sin hacer ningún esfuerzo para evitarlas, entonces cómo la negligencia no se caracteriza por la inadvertencia, sino por la ausencia de cualquier cuidado de parte de la persona con el deber de ejecutar para evitar ocasionar daño, actuando descuidada o maliciosamente, o dejando de evitar, por omisión, la realización de un daño..."*.

Por tanto, para determinar si una conducta es o no negligente, basta con precisar la desidia, el descuido, el abandono o la falta de previsión del funcionario o particular, sin necesidad de demostrar el dolo o la intención de dañar, pues cuando se tiene incidencia, por mínima o indirecta que ésta sea, en el manejo de los intereses de un ente u organismo, se debe ser previsivo y cuidadoso, al punto que previendo el resultado dañino o perjudicial, al dejar de adoptar las medidas oportunas para evitarlo, se actúa con negligencia.

Definidos como han sido los aspectos básicos que rodean la negligencia, es preciso hacer referencia a la responsabilidad que es inherente a la actuación de los agentes al servicio policial, quienes con base, en dicho principio y las consecuencias que su desatención ocasionan, deben extremar las previsiones, precauciones o medidas que garanticen la adecuada custodia de los bienes que le han sido formalmente asignados.

En este contexto, se estima pertinente precisar que la dotación de bienes para el cumplimiento de la labor policial, debe estar en correspondencia con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, el cual dispone que tales bienes serán asignados, registrados y controlados de manera personalizada para cada funcionario o funcionaria.

En consonancia con la norma aludida previamente, el artículo 10 de la Ley del Estatuto de la Función Policial, establece que los funcionarios y funcionarias policiales cumplen actos de servicio cuando desempeñan funciones de policía dentro de la jornada laboral de trabajo o aún estando fuera de ella intervengan para prevenir delitos y faltas; efectuar detenciones en flagrancia o en otras situaciones contempladas en la Ley. De allí que, en atención a lo previsto en el artículo 11 *eiusdem*, dichos funcionarios estando o no en desempeño policial, pueden comprometer su responsabilidad desde el punto de vista penal, civil, administrativa y disciplinariamente, según corresponda, por los ilícitos, delitos, faltas e irregularidades administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el marco regulatorio de la actividad policial.

Siendo ello así, es preciso señalar que la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido en Sentencia Nº 00872 de fecha 17 de julio de 2013, en relación con el cuido que debe tener un agente policial respecto a los bienes que integran la dotación de la que es responsable, al indicar que: *"...entre las facultades de los funcionarios policiales se encuentra el uso de armas de fuego (...) por ello, todo funcionario policial (...) tiene la obligación de preservarla, más aun cuando pudiera constituir la única posibilidad de sobrevivencia tanto del funcionario que la porta, como de terceras personas"*, siendo indudable que el funcionario policial debe resguardar y preservar, tanto el arma de fuego que porta, como los demás bienes policiales asignados (chalecos, esposas, radios portátiles, bastón plegable, entre otros) por lo tanto, debe agotar todos los recursos tácticos disponibles para conservar y resguardar su arma de fuego, por cuanto la falta o inobservancia de los controles puede favorecer que personas no autorizadas hagan de ellas uso indebido, lo cual atenta contra la estabilidad y seguridad de toda la comunidad.

Aunado a lo anterior, la situación descrita en los párrafos precedentes, como ya fue indicado también es susceptible de generar responsabilidad civil por el daño causado al patrimonio de la República,

por Órgano del Cuerpo Policía Nacional Bolivariana (CPNB), por la cantidad de **OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO BOLÍVARES CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 8558,31)**, equivalente a **CERO BOLÍVARES CON CERO NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 0,09)**, al aplicar el contenido del Decreto Nº 3.548 de fecha 25 de julio de 2018, contentivo del *"DECRETO Nº 54 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA NUEVA REEXPRESIÓN DE LA UNIDAD MONETARIA NACIONAL PARA LA RECONVERSIÓN MONETARIA Y SU VIGENCIA"*, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.446 del mismo mes y año, en concordancia en lo previsto en el artículo 3 de la Resolución N°18-07-02, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.460 de fecha 14 de agosto de 2018, correspondiente al valor del bien público que tenía asignado el funcionario **Chrisleiver Javier Núñez Blanco**, ya identificado, según consta de la copia certificada de la Factura **CXC/40005996** de fecha 26 de julio de 2012, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), (folio 32 de la pieza 1 del expediente administrativo); situación que constituye causal de reparo de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la LOCGRYSNCF, en concordancia con el artículo 1.185 del Código Civil, que disponen:

> ***Artículo 85:*** *"Los órganos de control fiscal procederán a formular reparo cuando, en el curso de las auditorías, fiscalizaciones, inspecciones, exámenes de cuentas o investigaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones de control, detecten indicios de que se ha causado daño al patrimonio de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, como consecuencia de actos, hechos u omisiones contrarios a una norma legal o sublegal, al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno, así como por una conducta omisiva o negligente en el manejo de los recursos..."*
>
> ***Artículo 1.185:*** *"El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho".*

Esta responsabilidad civil especial, encuentra su fundamento en la noción de responsabilidad propia del derecho natural, la cual postula como elemento esencial que nadie debe causar a otro un daño injusto y, en caso de producirse el mismo, debe ejercerse la respectiva acción resarcitoria a los fines de que dicho daño sea reparado.

En atención al análisis efectuado a los hechos y el derecho invocado en la presente decisión, las cuales producen en quien suscribe la certeza que el Oficial (CPNB) **Chrisleiver Javier Núñez Blanco**, titular de la cédula de identidad Nº **V-20.616.149**, cometió el hecho irregular el cual le fue imputado mediante Auto de Inicio de fecha 06 de noviembre de 2018, por haber extraviado su respectiva arma de reglamento, toda vez que decidió quedarse consigo el día 07 de octubre de 2013, encontrándose franco de servicio mientras ingresaba al dormitorio del Grupo "C" del Servicio de Vigilancia y Patrullaje-Cuadrantes de la estación policial Antímano del Cuerpo de Policía nacional Bolivariana (CPNB), con la intención de descansar un rato, ya que se encontraba quebrantado de salud colocando presuntamente el correaje con las prendas policiales incluyendo el **Arma de Reglamento**, tipo **Pistola**, marca **Beretta**, modelo **Storm**, calibre **9mm**, serial **PX9292M**, encima de la cama y la tapó con la almohada, posteriormente se acostó, quedándose dormido por veinte (20) minutos, al despertase se percató que el arma de reglamento asignada para cumplir con la función policial, no se encontraba en el lugar donde la había dejado, incumpliendo los deberes básicos vinculados con la salvaguarda de los bienes públicos formalmente asignados para el ejercicio de la función policial, lo cual contraviene lo establecido en las Reglas Fundamentales de Seguridad con Armas de Fuego contempladas al reverso del Acta de Entrega de Bienes Nacionales-Dotación de Equipos para la Actuación Policial, s/n, de fecha 4 de diciembre de 2013, (folios 33 y 34 de la pieza 1 del expediente administrativo), a través de la cual asumió la responsabilidad del cuidado y uso que debe en la utilización y administración de los bienes públicos bajo su custodia.

Por todas las consideraciones que anteceden, y en atención al acervo probatorio cursante en autos, los cuales en ningún momento han sido objetados, impugnados, ni desconocidos en la presente causa por el imputado, quien suscribe, ratifica, en todas y cada una de sus partes la imputación realizada a través de Auto de Inicio de fecha 06 de noviembre de 2018, (folios 70 al 74 y sus respectivos vueltos de la pieza 1 del expediente administrativo). **Y así se decide**.

III

DISPOSITIVA

En mérito de los razonamientos precedentemente expuestos, quien suscribe, **Liliana Margarita Gutiérrez de Sánchez**, titular de la cédula de identidad **V-6.510.135**, Directora General Encargada de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designada mediante Resolución Ministerial Nº 127 de fecha 12 de julio de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.439 de fecha 13 de julio de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en lo sucesivo LOCGRYSNCF, cuya reforma parcial fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.013 Extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010, siendo la oportunidad legal prevista en el artículo 103 *eiusdem*, y de conformidad con la atribución conferida en el artículo 14 numeral 24 del Reglamento Interno de esta Oficina de Auditoría Interna, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.590 de fecha 10 de enero de 2011, **REITERA** la decisión pronunciada en el acto oral y público realizado el día 21 de febrero 2019, a través de la cual:

PRIMERO: Se declaró la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del ciudadano **Chrisleiver Javier Núñez Blanco**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad Nº **V-20.616.149** y con domicilio en la Cota 905, Avenida Guzmán Blanco, Sector "A" Chivera, Escalera Cuatro, Casa 306, Caracas, Distrito Capital, por el hecho irregular descrito e imputado en el auto de inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades de fecha 06 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 1.185 del Código Civil, **SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL (FORMULACIÓN DE REPARO)**, por el daño causado al patrimonio de la República, dada la pérdida de la indicada prenda policial, propiedad de la República, por Órgano del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB), el cual ha sido cuantificado por un monto de **OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO BOLÍVARES CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 8.558, 31)**, según se evidencia en la Factura **CXC/40005996** de fecha 26 de julio de 2012, emitida por la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), (folio 32 de la pieza 1 del expediente administrativo), cantidad ésta equivalente a **CERO BOLÍVARES CON NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 0,09)**, al aplicar el contenido del Decreto Nº 3.548 de fecha 25 de julio de 2018, contentivo del *"DECRETO Nº 54 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA NUEVA REEXPRESIÓN DE LA UNIDAD MONETARIA NACIONAL PARA LA RECONVERSIÓN MONETARIA Y SU VIGENCIA"*, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.446 de esa misma fecha, mediante el cual se establece que a partir del 20 de agosto de 2018, se reexpresa la unidad del sistema monetario de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución Nº 18-07-02, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.460 de fecha 14 de agosto de 2018.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual señala entre otros aspectos, que la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 de la misma Ley, será sancionada con multa prevista en el artículo 94 *eiusdem;* el cual contempla su imposición o aplicación entre cien (100) a un mil (1.000) unidades tributarias, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado, quien decide, en atención a lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y el artículo 37 del Código Penal, vigentes para el momento de ocurrencia de los hechos irregulares, habiéndose considerado y compensado las circunstancias agravantes contenidas en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 107 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, referidas a la condición de funcionario público; la gravedad del acto, hecho u omisión que comprometió la responsabilidad del imputado y la magnitud del perjuicio pecuniario causado al patrimonio público, así como la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1 del artículo 108 del mencionado Reglamento, referida a no haber sido objeto de alguna de las sanciones establecidas en la Ley, **ACUERDA**: imponer multa al Oficial (CPNB) **Chrisleiver Javier Núñez Blanco**, titular de la cédula de identidad Nº **V-20.616.149**, equivalente a ochocientos ochenta y siete con cincuenta unidades tributarias (887,50 U.T.); la multa impuesta al precitado ciudadano, como consecuencia de haber sido declarado responsable en lo administrativo asciende a la cantidad de **Ciento Treinta y Tres Mil Ciento Veinticinco Bolívares, con Cero**

Céntimos (Bs. 133.125,00), para el cómputo de la sanción de multa ha sido considerado como base el valor de la Unidad Tributaria vigente para el año 2015, que ascendió a la cantidad de ciento cincuenta bolívares con cero céntimos (Bs. 150,00) por cada U.T., según Providencia Nº SNAT/2015/0019 de fecha 25 de febrero de 2015, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.608 del mismo mes y año. La sanción de multa aludida, al aplicarse el contenido del Decreto Nº 3.548 de fecha 25 de julio de 2018, contentivo del "*DECRETO Nº 54 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA NUEVA REEXPRESIÓN DE LA UNIDAD MONETARIA NACIONAL PARA LA RECONVERSIÓN MONETARIA Y SU VIGENCIA*", publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.446 de fecha 25 de julio de 2018, queda expresada en **Un Bolívar con Treinta y Cuatro Céntimos (Bs. 1,34)**.

CUARTO: Se le notifica al ciudadano **Chrisleiver Javier Núñez Blanco**, titular de la cédula de identidad **Nº V-20.616.149** plenamente identificado en autos, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con el artículo 100 de su Reglamento; podrá interponer contra la presente decisión, el correspondiente **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, por ante quien decide, dentro de un lapso de **QUINCE (15) DÍAS** hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión o de conformidad con el aparte único del artículo 108 de la LOCGRYSNCF, el **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD**, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Caracas, dentro de los **SEIS (06) MESES**, contados a partir del día siguiente a su notificación. De igual manera, se hace de su conocimiento que de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de la LOCGRYSNCF, podrá interponer el **RECURSO DE REVISIÓN**, ante la autoridad competente dentro de los **TRES (03) MESES** siguientes a la fecha de ocurrencia de las causales que lo hacen procedente.

QUINTO: Se ordenó remitir un ejemplar de este Auto Decisorio, una vez firme en sede administrativa, a la Contraloría General de la República, a los fines de las sanciones que le corresponde imponer, de manera exclusiva y excluyente al ciudadano Contralor (a) General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la LOCGRYSNCF.

SEXTO: Se ordenó remitir un ejemplar de este Auto Decisorio al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, a los fines de que proceda a la expedición de la Planilla de Liquidación vinculada con la sanción de multa derivada de la declaratoria de responsabilidad administrativa y, consecuentemente, realice las gestiones de cobro de las cantidades dinerarias aquí acordadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la LOCGRYSNCF. De igual manera, sea emitida la correspondiente planilla de liquidación en atención al reparo formulado y realice, en atención a lo previsto en el artículo 87 de la LOCGRYSNCF, los trámites tendentes para su recaudación y una vez verificada dicha recaudación, notifique a este órgano de control fiscal.

SÉPTIMO: A los fines de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se ordenó remitir un ejemplar de la presente Decisión, una vez firme en esta sede, a la Secretaría del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de la LOCGRYSNCF.

OCTAVO: Se ordenó remitir un ejemplar de este Auto Decisorio al Ministerio Público.

Comuníquese y Publíquese.

Liliana Margarita Gutiérrez de Sánchez
Directora General Encargada de la Oficina de Auditoría Interna
Resolución Nº 127 de fecha 12 de julio de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.439 de fecha 13 de julio de 2018

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM Nº 0 9 9

Caracas, 2 3 ABR 2019

208° 160° y 20°

RESOLUCIÓN

El ciudadano **JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT**, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designado mediante Decreto N° 3.015 del 02 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.205, del 02 de agosto de 2017, ratificado mediante Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018, publicado en Gaceta Oficial N° 41.419, en ejercicio de la competencia prevista en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto N° 1.424, a través del cual se dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014; y en atención a lo establecido en el artículo 8, numeral 1 y Parágrafo Segundo, del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial N° 6156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014.

POR CUANTO

El beneficio de jubilación ordinaria se otorga a aquellos trabajadores y trabajadoras que hayan alcanzado la edad de sesenta (60) años de edad si es hombre o de cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, siempre que hubieren cumplido veinticinco (25) años de servicio en la Administración Pública, ambos requisitos son concurrentes.

POR CUANTO

El ciudadano **JOHNNY MARQUEZ SALAZAR**, se desempeñó como Personal Diplomático de Carrera con el rango de Ministro Consejero, adscrito al Despacho del Viceministro para Asia, Medio Oriente y Oceanía del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, tiene setenta y cuatro (74) años de edad y Treinta y Siete (37) años, tres (03) meses y catorce (14) días de antigüedad en la Administración Pública; en consecuencia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8, numeral 1, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal.

POR CUANTO

El salario base para el cálculo de la jubilación resulta del promedio de la súma de los últimos doce (12) sueldos mensuales devengados por el funcionario, equivalente a la cantidad de Ciento Treinta Mil Novecientos Cincuenta y Un Bolívares con Setenta y Siete Céntimos (Bs. 130.951,77), con un sueldo promedio mensual de Diez Mil Novecientos Doce Bolívares Con Sesenta y Cinco Céntimos (Bs. 10.912,65), y que para obtener el monto de la jubilación se debe aplicar al salario base, el porcentaje que resulte de multiplicar los años de servicio por un coeficiente de dos y medio (2,5), siendo este de setenta por ciento (70%) que corresponde a la cantidad de Ocho Mil Setecientos Treinta Bolívares con Doce Céntimos (Bs. 8.730,12) mensuales, todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal.

POR CUANTO

El referido monto de jubilación en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo nacional, de acuerdo con el precitado artículo 11 del Decreto *ejusdem*.

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR el beneficio de Jubilación Ordinaria al funcionario **JOHNNY MARQUEZ SALAZAR**, titular de la cédula de identidad **N° V- 3.144.640**, por la cantidad de **DIECIOCHO MIL BOLIVARES EXACTOS (Bs. 18.000,00)** mensuales, a partir de la fecha de su notificación.

SEGUNDO: Se instruye a la Oficina de Gestión Humana para que notifique a la parte interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese y publíquese

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 16 de enero de 2019

Años 208º, 159º y 19º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/INA/2019/0022

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, designado mediante Decreto N° 5.851, de fecha 1º de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 5º numerales 3 y 23 y el artículo 152 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014; el artículo 7º y el artículo 10 numeral 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015, dicta la siguiente Providencia Administrativa de Revocatoria de la Autorización para operar como Auxiliar de la Administración Aduanera, a la empresa **BECOBLOHM PUERTO CABELLO, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-00003390-0**, debidamente autorizada bajo el registro N° 155, mediante Resolución N° 232 de fecha 17 de marzo de 1981, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.195 de fecha 23 de marzo de 1981, como **Agencia de Aduanas**, ante las Gerencias de Aduanas Principales de Puerto Cabello, Las Piedras - Paraguaná y Centro - Occidental.

I
DE LOS HECHOS

Por cuanto el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) por órgano de las Gerencias de Aduanas Principales de Puerto Cabello, Las Piedras - Paraguaná y Centro - Occidental, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 5 de la Providencia Administrativa SNAT/2015-0009 de fecha 03 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.598 de fecha 9 de febrero de 2015, efectuó verificación y revisión del expediente que dio origen a la autorización del mencionado Auxiliar de la Administración Aduanera; adicionalmente, según comunicaciones remitidas por las prenombradas Gerencias de Aduanas Principales, se constató que la empresa **BECOBLOHM PUERTO CABELLO, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-00003390-0**, debidamente autorizada bajo el registro N° 155, incumplió con la obligación de actualizarse anualmente durante los años 2016 y 2017.

Así pues, de conformidad con la normativa aduanera vigente, el incumplimiento de la obligación de actualizarse anualmente, encuadra como causal de revocatoria de la autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera.

II
DEL DERECHO

Los Auxiliares de la Administración Aduanera deben tramitar las actualizaciones y presentar los documentos ante la Administración Aduanera y Tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, el cual es del tenor siguiente:

> **Artículo 92.** "Los Auxiliares de la Administración Aduanera están obligados a actualizarse anualmente, dentro del primer trimestre del respectivo año calendario. La actualización consiste en la verificación de los requisitos que dieron lugar a su autorización y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su actividad.
>
> La Administración Aduanera, mediante providencia, podrá exigir dentro del deber de actualización, la presentación de documentos adicionales a los previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley".

En la norma transcrita, se observa que los Auxiliares de la Administración Aduanera deben dar cumplimiento al proceso de actualización anual en el lapso previsto en el precitado artículo, esto es, dentro del primer trimestre del respectivo año calendario, independientemente de la fecha de cierre de su ejercicio fiscal, para lo cual deben consignar aquellos documentos que dieron lugar a su autorización, para el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su actividad.

Visto, los supuestos de hecho y de derecho descritos en esta Providencia Administrativa, este Servicio, concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera antes indicado, se encuentra incurso en la causal de revocatoria prevista en el artículo 163 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone lo siguiente:

> **Artículo 163.** "La autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, será revocada por las siguientes causas:
>
> 1. No renovar, adecuar o reponer las condiciones o requisitos tomados en cuenta para otorgar la autorización, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;(...)".

De igual forma, el artículo 164 *ejusdem*, regula la duración de la revocatoria de las autorizaciones a los Auxiliares de la Administración Aduanera, en los siguientes términos:

> **Artículo 164.** "En los casos de los numerales 1, 2, 3, 7 y 9 del artículo anterior, la revocatoria de la autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación del acto que la acuerde en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo establecido en las normas antes señaladas, este Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera **BECOBLOHM PUERTO CABELLO, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-00003390-0**, debidamente autorizada bajo el registro N° 155, incumplió con la obligación de actualizarse anualmente, encontrándose incurso en uno de los supuestos previstos en el artículo 163 numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, y cuya consecuencia jurídica es la revocatoria de su autorización para operar como Auxiliar de la Administración Aduanera por un período de cinco (5) años.

III
DECISIÓN

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, decide:

1) **REVOCAR** por un período de **cinco (05) años** la autorización al Auxiliar de la Administración Aduanera **BECOBLOHM PUERTO CABELLO, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-00003390-0**.

2) **DESACTIVAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA al Auxiliar de la Administración Aduanera **BECOBLOHM PUERTO CABELLO, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-00003390-0**.

3) Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Vencido el plazo previsto en el numeral 1, la Sociedad Mercantil, podrá solicitar nuevamente autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera.

Se le notifica que en caso de inconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario, previsto en el artículo 266 y siguientes del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014, dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 16 de enero de 2019

Años 208º, 159º y 19º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/INA/2019/0023

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, designado mediante Decreto N° 5.851, de fecha 1º de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 5º numerales 3 y 23 y el artículo 152 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014; el artículo 7º y el artículo 10 numeral 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015, dicta la siguiente Providencia Administrativa de Revocatoria de la Autorización para operar como Auxiliar de la Administración Aduanera, a la firma personal **CARLOS HERNANDEZ MEZA**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **V-03968296-2**, debidamente autorizada bajo el registro N° 166, mediante Resolución N° 262 de fecha 31 de marzo de 1981, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.202 de fecha 03 de abril de 1981, como **Agente de Aduanas**, ante las Gerencias de Aduanas Principales de La Guaira, Aérea de Maiquetía, Puerto Cabello, El Amparo de Apure, Las Piedras - Paraguaná, Maracaibo, San Antonio del Táchira, Guanta - Puerto La Cruz, Ciudad Guayana, El Guamache, Ecológica de Puerto Ayacucho y Centro - Occidental.

I
DE LOS HECHOS

Por cuanto el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) por órgano de las Gerencias de Aduanas Principales de La Guaira, Aérea de Maiquetía, Puerto Cabello, El Amparo de Apure, Las Piedras - Paraguaná, Maracaibo, San Antonio del Táchira, Guanta - Puerto La Cruz, Ciudad Guayana, El Guamache, Ecológica de Puerto Ayacucho y Centro - Occidental, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 5 de la Providencia Administrativa SNAT/2015-0009 de fecha 03 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.598 de fecha 9 de febrero de 2015, efectuó verificación y revisión del expediente que dio origen a la autorización del mencionado Auxiliar de la Administración Aduanera; adicionalmente, según comunicaciones remitidas por las prenombradas Gerencias de Aduanas Principales, se constató que la firma personal **CARLOS HERNANDEZ MEZA**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **V-03968296-2**, bajo el registro N° 166, incumplió con la obligación de actualizarse anualmente durante los años 2016 y 2017.

Así pues, de conformidad con la normativa aduanera vigente, el incumplimiento de la obligación de actualizarse anualmente, encuadra como causal de revocatoria de la autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera.

II
DEL DERECHO

Los Auxiliares de la Administración Aduanera deben tramitar las actualizaciones y presentar los documentos ante la Administración Aduanera y Tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, el cual es del tenor siguiente:

> **Artículo 92.** "Los Auxiliares de la Administración Aduanera están obligados a actualizarse anualmente, dentro del primer trimestre del respectivo año calendario. La actualización consiste en la verificación de los requisitos que dieron lugar a su autorización y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su actividad.
>
> La Administración Aduanera, mediante providencia, podrá exigir dentro del deber de actualización, la presentación de documentos adicionales a los previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley".

En la norma transcrita, se observa que los Auxiliares de la Administración Aduanera deben dar cumplimiento al proceso de actualización anual en el lapso previsto en el precitado artículo, esto es, dentro del primer trimestre del respectivo año calendario, independientemente de la fecha de cierre de su ejercicio fiscal, para lo cual deben consignar aquellos documentos que dieron lugar a su autorización, para el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su actividad.

Visto, los supuestos de hecho y de derecho descritos en esta Providencia Administrativa, este Servicio, concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera antes indicado, se encuentra incurso en la causal de revocatoria prevista en el artículo 163 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone lo siguiente:

> **Artículo 163**. "La autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, será revocada por las siguientes causas:
>
> 1. No renovar, adecuar o reponer las condiciones o requisitos tomados en cuenta para otorgar la autorización, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;(...)".

De igual forma, el artículo 164 *ejusdem*, regula la duración de la revocatoria de las autorizaciones a los Auxiliares de la Administración Aduanera, en los siguientes términos:

> **Artículo 164**. "En los casos de los numerales 1, 2, 3, 7 y 9 del artículo anterior, la revocatoria de la autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación del acto que la acuerde en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo establecido en las normas antes señaladas, este Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera **CARLOS HERNANDEZ MEZA**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **V-03968296-2**, bajo el registro N° 166, incumplió con la obligación de actualizarse anualmente, encontrándose incurso en uno de los supuestos previstos en el artículo 163 numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, y cuya consecuencia jurídica es la revocatoria de su autorización para operar como Auxiliar de la Administración Aduanera por un período de cinco (5) años.

III
DECISIÓN

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, decide:

1) **REVOCAR** por un período de **cinco (05) años** la autorización al Auxiliar de la Administración Aduanera **CARLOS HERNANDEZ MEZA**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **V-03968296-2**.

2) **DESACTIVAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA al Auxiliar de la Administración Aduanera **CARLOS HERNANDEZ MEZA**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **V-03968296-2**.

3) Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Vencido el plazo previsto en el numeral 1, la Sociedad Mercantil, podrá solicitar nuevamente autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera.

Se le notifica que en caso de inconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario, previsto en el artículo 266 y siguientes del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014, dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 16 de enero de 2019

Años 208º, 159º y 19º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/INA/2019/0024

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, designado mediante Decreto Nº 5.851, de fecha 1º de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 5º numerales 3 y 23 y el artículo 152 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014; el artículo 7º y el artículo 10 numeral 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015, dicta la siguiente Providencia Administrativa de Revocatoria de la Autorización para operar como Auxiliar de la Administración Aduanera, a la firma personal **JOSÉ J. RODRÍGUEZ**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **V-00530272-9**, debidamente autorizada bajo el registro N° 171, mediante Resolución N° 451 de fecha 15 de junio de 1981, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.251 de fecha 17 de junio de 1981, como **Agente de Aduanas**, ante las Gerencias de Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía.

I
DE LOS HECHOS

Por cuanto el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) por órgano de las Gerencias de Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 5 de la Providencia Administrativa SNAT/2015-0009 de fecha 03 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.598 de fecha 9 de febrero de 2015, efectuó verificación y revisión del expediente que dio origen a la autorización del mencionado Auxiliar de la Administración Aduanera; adicionalmente, según comunicaciones remitidas por las prenombradas Gerencias de Aduanas Principales, se constató que la firma personal **JOSÉ J. RODRÍGUEZ**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **V-00530272-9**, debidamente autorizada bajo el registro N° 171, incumplió con la obligación de actualizarse anualmente durante los años 2016 y 2017.

Así pues, de conformidad con la normativa aduanera vigente, el incumplimiento de la obligación de actualizarse anualmente, encuadra como causal de revocatoria de la autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera.

II
DEL DERECHO

Los Auxiliares de la Administración Aduanera deben tramitar las actualizaciones y presentar los documentos ante la Administración Aduanera y Tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, el cual es del tenor siguiente:

> **Artículo 92.** "Los Auxiliares de la Administración Aduanera están obligados a actualizarse anualmente, dentro del primer trimestre del respectivo año calendario. La actualización consiste en la verificación de los requisitos que dieron lugar a su autorización y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su actividad.
>
> La Administración Aduanera, mediante providencia, podrá exigir dentro del deber de actualización, la presentación de documentos adicionales a los previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley".

En la norma transcrita, se observa que los Auxiliares de la Administración Aduanera deben dar cumplimiento al proceso de actualización anual en el lapso previsto en el precitado artículo, esto es, dentro del primer trimestre del respectivo año calendario, independientemente de la fecha de cierre de su ejercicio fiscal, para lo cual deben consignar aquellos documentos que dieron lugar a su autorización, para el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su actividad.

Visto, los supuestos de hecho y de derecho descritos en esta Providencia Administrativa, este Servicio, concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera antes indicado, se encuentra incurso en la causal de revocatoria prevista en el artículo 163 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone lo siguiente:

> **Artículo 163**. "La autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, será revocada por las siguientes causas:
>
> 1. No renovar, adecuar o reponer las condiciones o requisitos tomados en cuenta para otorgar la autorización, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;(...)".

De igual forma, el artículo 164 *ejusdem*, regula la duración de la revocatoria de las autorizaciones a los Auxiliares de la Administración Aduanera, en los siguientes términos:

> **Artículo 164**. "En los casos de los numerales 1, 2, 3, 7 y 9 del artículo anterior, la revocatoria de la autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación del acto que la acuerde en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo establecido en las normas antes señaladas, este Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera **JOSÉ J. RODRÍGUEZ**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **V-00530272-9**, debidamente autorizada bajo el registro N° 171, incumplió con la obligación de actualizarse anualmente, encontrándose incurso en uno de los supuestos previstos en el artículo 163 numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, y cuya consecuencia jurídica es la revocatoria de su autorización para operar como Auxiliar de la Administración Aduanera por un período de cinco (5) años.

III
DECISIÓN

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, decide:

1) **REVOCAR** por un período de **cinco (05) años** la autorización al Auxiliar de la Administración Aduanera **JOSÉ J. RODRÍGUEZ**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **V-00530272-9**.

2) **DESACTIVAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA al Auxiliar de la Administración Aduanera **JOSE J RODRIGUEZ, F.P.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **V-00530272-9**.

3) Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Vencido el plazo previsto en el numeral 1, la Sociedad Mercantil, podrá solicitar nuevamente autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera.

Se le notifica que en caso de inconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario, previsto en el artículo 266 y siguientes del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014, dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto Nº 5.851 de fecha 01/02/2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 de fecha 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 16 de enero de 2019

Años 208º, 159º y 19º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/INA/2019/0025

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, designado mediante Decreto Nº 5.851, de fecha 1º de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 5º numerales 3 y 23 y el artículo 152 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014; el artículo 7º y el artículo 10 numeral 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.211 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015; dicta la siguiente Providencia Administrativa de Revocatoria de la Autorización para operar como Auxiliar de la Administración Aduanera, a la empresa **DESPACHOS LOVERA, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-00168772-6**, debidamente autorizada bajo el registro Nº 176, mediante Resolución Nº 329 de fecha 27 de abril de 1981, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 32.216 de fecha 28 de abril de 1981, como **Agencia de Aduanas**, ante las Gerencias de Aduanas Principales de La Guaira, Aérea de Maiquetía, Puerto Cabello, Las Piedras - Paraguaná, El Amparo de Apure, Centro - Occidental, Maracaibo, San Antonio del Táchira, Ecológica de Puerto Ayacucho, Guanta - Puerto La Cruz, Puerto Sucre, Carupano, Ciudad Guayana y El Guamache.

I
DE LOS HECHOS

Por cuanto el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) por órgano de las Gerencias de Aduanas Principales de La Guaira, Aérea de Maiquetía, Puerto Cabello, Las Piedras - Paraguaná, El Amparo de Apure, Centro - Occidental, Maracaibo, San Antonio del Táchira, Ecológica de Puerto Ayacucho, Guanta - Puerto La Cruz, Puerto Sucre, Carupano, Ciudad Guayana y El Guamache, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 5 de la Providencia Administrativa SNAT/2015-0009 de fecha 03 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.598 de fecha 9 de febrero de 2015, efectuó verificación y revisión del expediente que dio origen a la autorización del mencionado Auxiliar de la Administración Aduanera; adicionalmente, según comunicaciones remitidas por las prenombradas Gerencias de Aduanas Principales, se constató que la empresa **DESPACHOS LOVERA, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-00168772-6**, debidamente autorizada bajo el registro N° 176, incumplió con la obligación de actualizarse anualmente durante los años 2016 y 2017.

Así pues, de conformidad con la normativa aduanera vigente, el incumplimiento de la obligación de actualizarse anualmente, encuadra como causal de revocatoria de la autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera.

II
DEL DERECHO

Los Auxiliares de la Administración Aduanera deben tramitar las actualizaciones y presentar los documentos ante la Administración Aduanera y Tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, el cual es del tenor siguiente:

> **Artículo 92.** "Los Auxiliares de la Administración Aduanera están obligados a actualizarse anualmente, dentro del primer trimestre del respectivo año calendario. La actualización consiste en la verificación de los requisitos que dieron lugar a su autorización y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su actividad.
>
> La Administración Aduanera, mediante providencia, podrá exigir dentro del deber de actualización, la presentación de documentos adicionales a los previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley".

En la norma transcrita, se observa que los Auxiliares de la Administración Aduanera deben dar cumplimiento al proceso de actualización anual en el lapso previsto en el precitado artículo, esto es, dentro del primer trimestre del respectivo año calendario, independientemente de la fecha de cierre de su ejercicio fiscal, para lo cual deben consignar aquellos documentos que dieron lugar a su autorización, para el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su actividad.

Visto, los supuestos de hecho y de derecho descritos en esta Providencia Administrativa, este Servicio, concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera antes indicado, se encuentra incurso en la causal de revocatoria prevista en el artículo 163 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone lo siguiente:

> **Artículo 163**. "La autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, será revocada por las siguientes causas:
>
> 1. No renovar, adecuar o reponer las condiciones o requisitos tomados en cuenta para otorgar la autorización, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;(...)".

De igual forma, el artículo 164 *ejusdem*, regula la duración de la revocatoria de las autorizaciones a los Auxiliares de la Administración Aduanera, en los siguientes términos:

> **Artículo 164**. "En los casos de los numerales 1, 2, 3, 7 y 9 del artículo anterior, la revocatoria de la autorización para actuar como Auxiliar de la
>
> Administración Aduanera, tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación del acto que la acuerde en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo establecido en las normas antes señaladas, este Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera **DESPACHOS LOVERA, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-00168772-6**, debidamente autorizada bajo el registro N° 176, incumplió con la obligación de actualizarse anualmente, encontrándose incurso en uno de los supuestos previstos en el artículo 163 numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, y cuya consecuencia jurídica es la revocatoria de su autorización para operar como Auxiliar de la Administración Aduanera por un período de cinco (5) años.

III
DECISIÓN

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, decide:

1) **REVOCAR** por un período de **cinco (05) años** la autorización al Auxiliar de la Administración Aduanera **DESPACHOS LOVERA, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-00168772-6**.

2) **DESACTIVAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA al Auxiliar de la Administración Aduanera **DESPACHOS LOVERA, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-00168772-6**.

3) Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Vencido el plazo previsto en el numeral 1, la Sociedad Mercantil, podrá solicitar nuevamente autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera.

Se le notifica que en caso de inconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario, previsto en el artículo 266 y siguientes del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014, dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto Nº 5.851 de fecha 01/02/2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 de fecha 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 16 de enero de 2019

Años 208º, 159º y 19º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/INA/2019/0026

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, designado mediante Decreto Nº 5.851, de fecha 1º de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 5º numerales 3 y 23 y el artículo 152 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014; el artículo 7º y el artículo 10 numeral 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.211 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015, dicta la siguiente Providencia Administrativa de Revocatoria de la Autorización para operar como Auxiliar de la Administración Aduanera, a la empresa **BECOBLOHM LA GUAIRA, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-00003388-9**, debidamente autorizada bajo el registro Nº 185, mediante Resolución Nº 300 de fecha 13 de abril de 1981, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 32.211 de fecha 21 de abril de 1981, como **Agencia de Aduanas**, ante las Gerencias de Aduanas Principales de La Guaira, Aérea de Maiquetía, Guanta - Puerto La Cruz, Puerto Sucre y El Guamache.

I
DE LOS HECHOS

Por cuanto el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) por órgano de las Gerencias de Aduanas Principales de La Guaira, Aérea de Maiquetía, Guanta - Puerto La Cruz, Puerto Sucre y El Guamache, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 5 de la Providencia Administrativa SNAT/2015-0009 de fecha 03 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.598 de fecha 9 de febrero de 2015, efectuó verificación y revisión del expediente que dio origen a la autorización del mencionado Auxiliar de la Administración Aduanera; adicionalmente, según comunicaciones remitidas por las prenombradas Gerencias de Aduanas Principales, se constató que la empresa **BECOBLOHM LA GUAIRA, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-00003388-9**, debidamente autorizada bajo el registro Nº 185, incumplió con la obligación de actualizarse anualmente durante los años 2016 y 2017.

Así pues, de conformidad con la normativa aduanera vigente, el incumplimiento de la obligación de actualizarse anualmente, encuadra como causal de revocatoria de la autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera.

II
DEL DERECHO

Los Auxiliares de la Administración Aduanera deben tramitar las actualizaciones y presentar los documentos ante la Administración Aduanera y Tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, el cual es del tenor siguiente:

> **Artículo 92.** "Los Auxiliares de la Administración Aduanera están obligados a actualizarse anualmente, dentro del primer trimestre del respectivo año calendario. La actualización consiste en la verificación de los requisitos que dieron lugar a su autorización y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su actividad.
>
> La Administración Aduanera, mediante providencia, podrá exigir dentro del deber de actualización, la presentación de documentos adicionales a los previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley".

En la norma transcrita, se observa que los Auxiliares de la Administración Aduanera deben dar cumplimiento al proceso de actualización anual en el lapso previsto en el precitado artículo, esto es, dentro del primer trimestre del respectivo año calendario, independientemente de la fecha de cierre de su ejercicio fiscal, para lo cual deben consignar aquellos documentos que dieron lugar a su autorización, para el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su actividad.

Visto, los supuestos de hecho y de derecho descritos en esta Providencia Administrativa, este Servicio, concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera antes indicado, se encuentra incurso en la causal de revocatoria prevista en el artículo 163 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone lo siguiente:

> **Artículo 163**. "La autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, será revocada por las siguientes causas:
>
> 1. No renovar, adecuar o reponer las condiciones o requisitos tomados en cuenta para otorgar la autorización, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;(...)".

De igual forma, el artículo 164 *ejusdem*, regula la duración de la revocatoria de las autorizaciones a los Auxiliares de la Administración Aduanera, en los siguientes términos:

> **Artículo 164**. "En los casos de los numerales 1, 2, 3, 7 y 9 del artículo anterior, la revocatoria de la autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación del acto que la acuerde en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo establecido en las normas antes señaladas, este Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera **BECOBLOHM LA GUAIRA, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-00003388-9**, debidamente autorizada bajo el registro Nº 185, incumplió con la obligación de actualizarse anualmente, encontrándose incurso en uno de los supuestos previstos en el artículo 163 numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, y cuya consecuencia jurídica es la revocatoria de su autorización para operar como Auxiliar de la Administración Aduanera por un período de cinco (5) años.

III
DECISIÓN

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, decide:

1) **REVOCAR** por un período de **cinco (05) años** la autorización al Auxiliar de la Administración Aduanera **BECOBLOHM LA GUAIRA, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-00003388-9**

2) **DESACTIVAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA al Auxiliar de la Administración Aduanera **BECOBLOHM LA GUAIRA, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-00003388-9**.

3) Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Vencido el plazo previsto en el numeral 1, la Sociedad Mercantil, podrá solicitar nuevamente autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera.

Se le notifica que en caso de inconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario, previsto en el artículo 266 y siguientes del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014, dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto Nº 5.851 de fecha 01/02/2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 de fecha 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 16 de enero de 2019

Años 208º, 159º y 19º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/INA/2019/0027

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, designado mediante Decreto Nº 5.851, de fecha 1º de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 5º numerales 3 y 23 y el artículo 152 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014; el artículo 7º y el artículo 10 numeral 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.211 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015, dicta la siguiente Providencia Administrativa de Revocatoria de la Autorización para operar como Auxiliar de la Administración Aduanera, a la empresa **DESPACHOS BECOBLOHM, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-00107725-1**, debidamente autorizada bajo el registro Nº 186, mediante Resolución Nº 333 de fecha 27 de abril de 1981, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 32.218 de fecha 30 de abril de 1981, como **Agencia de Aduanas**, ante la Gerencia de Aduana Principal Aérea de Maiquetía.

I
DE LOS HECHOS

Por cuanto el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) por órgano de la Gerencia de Aduana Principal de Aérea de Maiquetía, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 5 de la Providencia Administrativa SNAT/2015-0009 de fecha 03 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.598 de fecha 9 de febrero de 2015, efectuó verificación y revisión del expediente que dio origen a la autorización del mencionado Auxiliar de la Administración Aduanera; adicionalmente, según comunicación remitida por la prenombrada Gerencia de Aduana Principal, se constató que la empresa **DESPACHOS BECOBLOHM, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-00107725-1**, debidamente autorizada bajo el registro Nº 186, incumplió con la obligación de actualizarse anualmente durante los años 2016 y 2017.

Así pues, de conformidad con la normativa aduanera vigente, el incumplimiento de la obligación de actualizarse anualmente, encuadra como causal de revocatoria de la autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera.

II
DEL DERECHO

Los Auxiliares de la Administración Aduanera deben tramitar las actualizaciones y presentar los documentos ante la Administración Aduanera y Tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, el cual es del tenor siguiente:

> **Artículo 92.** "Los Auxiliares de la Administración Aduanera están obligados a actualizarse anualmente, dentro del primer trimestre del respectivo año calendario. La actualización consiste en la verificación de los requisitos que dieron lugar a su autorización y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su actividad.
>
> La Administración Aduanera, mediante providencia, podrá exigir dentro del deber de actualización, la presentación de documentos adicionales a los previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley".

En la norma transcrita, se observa que los Auxiliares de la Administración Aduanera deben dar cumplimiento al proceso de actualización anual en el lapso previsto en el precitado artículo, esto es, dentro del primer trimestre del respectivo año calendario, independientemente de la fecha de cierre de su ejercicio fiscal, para lo cual deben consignar aquellos documentos que dieron lugar a su autorización, para el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su actividad.

Visto, los supuestos de hecho y de derecho descritos en esta Providencia Administrativa, este Servicio, concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera antes indicado, se encuentra incurso en la causal de revocatoria prevista en el artículo 163 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone lo siguiente:

> **Artículo 163**. "La autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, será revocada por las siguientes causas:
>
> 1. No renovar, adecuar o reponer las condiciones o requisitos tomados en cuenta para otorgar la autorización, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;(...)".

De igual forma, el artículo 164 *ejusdem*, regula la duración de la revocatoria de las autorizaciones a los Auxiliares de la Administración Aduanera, en los siguientes términos:

> **Artículo 164**. "En los casos de los numerales 1, 2, 3, 7 y 9 del artículo anterior, la revocatoria de la autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación del acto que la acuerde en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo establecido en las normas antes señaladas, este Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera **DESPACHOS BECOBLOHM, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-00107725-1**, debidamente autorizada bajo el registro Nº 186, incumplió con la obligación de actualizarse anualmente, encontrándose incurso en uno de los supuestos previstos en el artículo 163 numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, y cuya consecuencia jurídica es la revocatoria de su autorización para operar como Auxiliar de la Administración Aduanera por un período de cinco (5) años.

III
DECISIÓN

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, decide:

1) **REVOCAR** por un período de **cinco (05) años** la autorización al Auxiliar de la Administración Aduanera **DESPACHOS BECOBLOHM, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-00107725-1**

2) **DESACTIVAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA al Auxiliar de la Administración Aduanera **DESPACHOS BECOBLOHM, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-00107725-1**.

3) Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Vencido el plazo previsto en el numeral 1, la Sociedad Mercantil, podrá solicitar nuevamente autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera.

Se le notifica que en caso de inconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario, previsto en el artículo 266 y siguientes del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014, dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto Nº 5.851 de fecha 01/02/2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 de fecha 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 16 de enero de 2019

Años 208º, 159º y 19º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/INA/2019/0028

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, designado mediante Decreto Nº 5.851, de fecha 1º de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 5º numerales 3 y 23 y el artículo 152 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014; el artículo 7º y el artículo 10 numeral 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.211 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015, dicta la siguiente Providencia Administrativa de Revocatoria de la Autorización para operar como Auxiliar de la Administración Aduanera, a la firma personal **ANGEL ENRIQUE CURIEL SILVA**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **V-01449050-3**, debidamente autorizada bajo el Nº 188, mediante Resolución Nº 334 de fecha 27 de abril de 1981, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 32.217 de fecha 29 de abril de 1981, como **Agente de Aduanas**, ante las Gerencias de Aduanas Principales de La Guaira, Aérea de Maiquetía, Puerto Cabello, Las Piedras – Paraguaná, Maracaibo, Guanta – Puerto La Cruz, Puerto Sucre, Carúpano y El Guamache.

I
DE LOS HECHOS

Por cuanto el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) por órgano de las Gerencias de Aduanas Principales de La Guaira, Aérea de Maiquetía, Puerto Cabello, Las Piedras – Paraguaná, Maracaibo, Guanta – Puerto La Cruz, Puerto Sucre, Carúpano y El Guamache, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 5 de la Providencia Administrativa SNAT/2015-0009 de fecha 03 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.598 de fecha 9 de febrero de 2015, efectuó verificación y revisión del expediente que dio origen a la

autorización del mencionado Auxiliar de la Administración Aduanera; adicionalmente, según comunicaciones remitidas por las prenombradas Gerencias de Aduanas Principales, se constató que la firma personal **ANGEL ENRIQUE CURIEL SILVA**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **V-01449050-3**, debidamente autorizada bajo el N° 188, incumplió con la obligación de actualizarse anualmente durante los años 2016 y 2017.

Así pues, de conformidad con la normativa aduanera vigente, el incumplimiento de la obligación de actualizarse anualmente, encuadra como causal de revocatoria de la autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera.

II
DEL DERECHO

Los Auxiliares de la Administración Aduanera deben tramitar las actualizaciones y presentar los documentos ante la Administración Aduanera y Tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, el cual es del tenor siguiente:

> **Artículo 92.** "Los Auxiliares de la Administración Aduanera están obligados a actualizarse anualmente, dentro del primer trimestre del respectivo año calendario. La actualización consiste en la verificación de los requisitos que dieron lugar a su autorización y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su actividad.
>
> La Administración Aduanera, mediante providencia, podrá exigir dentro del deber de actualización, la presentación de documentos adicionales a los previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley".

En la norma transcrita, se observa que los Auxiliares de la Administración Aduanera deben dar cumplimiento al proceso de actualización anual en el lapso previsto en el precitado artículo, esto es, dentro del primer trimestre del respectivo año calendario, independientemente de la fecha de cierre de su ejercicio fiscal, para lo cual deben consignar aquellos documentos que dieron lugar a su autorización, para el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su actividad.

Visto, los supuestos de hecho y de derecho descritos en esta Providencia Administrativa, este Servicio, concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera antes indicado, se encuentra incurso en la causal de revocatoria prevista en el artículo 163 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone lo siguiente:

> **Artículo 163**. "La autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, será revocada por las siguientes causas:
>
> 1. No renovar, adecuar o reponer las condiciones o requisitos tomados en cuenta para otorgar la autorización, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;(...)".

De igual forma, el artículo 164 *ejusdem*, regula la duración de la revocatoria de las autorizaciones a los Auxiliares de la Administración Aduanera, en los siguientes términos:

> **Artículo 164**. "En los casos de los numerales 1, 2, 3, 7 y 9 del artículo anterior, la revocatoria de la autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación del acto que la acuerde en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo establecido en las normas antes señaladas, este Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera **ANGEL ENRIQUE CURIEL SILVA**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **V-01449050-3**, debidamente autorizada bajo el N° 188, incumplió con la obligación de actualizarse anualmente, encontrándose incurso en uno de los supuestos previstos en el artículo 163 numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, y cuya consecuencia jurídica es la revocatoria de su autorización para operar como Auxiliar de la Administración Aduanera por un período de cinco (5) años.

III
DECISIÓN

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, decide:

1) **REVOCAR** por un período de **cinco (05) años** la autorización al Auxiliar de la Administración Aduanera **ANGEL ENRIQUE CURIEL SILVA**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **V-01449050-3**.

2) **DESACTIVAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA al Auxiliar de la Administración Aduanera **ANGEL ENRIQUE CURIEL SILVA**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **V-01449050-3**.

3) Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Vencido el plazo previsto en el numeral 1, la Sociedad Mercantil, podrá solicitar nuevamente autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera.

Se le notifica que en caso de inconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario, previsto en el artículo 266 y siguientes del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014, dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto Nº 5.851 de fecha 01/02/2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 de fecha 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 16 de enero de 2019

Años 208º, 159º y 19º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/INA/2019/0029

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, designado mediante Decreto N° 5.851, de fecha 1° de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 5º numerales 3 y 23 y el artículo 152 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014; el artículo 7º y el artículo 10 numeral 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.211 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015, dicta la siguiente Providencia Administrativa de Revocatoria de la Autorización para operar como Auxiliar de la Administración Aduanera, a la empresa **ARCA AIR FREIGHT, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-00134940-5**, debidamente autorizada bajo el registro N° 189, mediante Resolución N° 302 de fecha 13 de abril de 1981, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.211 de fecha 21 de abril de 1981, como **Agencia de Aduanas**, ante las Gerencias de Aduanas Principales de La Guaira, Aérea de Maiquetía y Puerto Cabello.

I
DE LOS HECHOS

Por cuanto el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) por órgano de las Gerencias de Aduanas Principales de La Guaira, Aérea de Maiquetía y Puerto Cabello, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 5 de la Providencia Administrativa SNAT/2015-0009 de fecha 03 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.598 de fecha 9 de febrero de 2015, efectuó verificación y revisión del expediente que dio origen a la autorización del mencionado Auxiliar de la Administración Aduanera; adicionalmente, según comunicaciones remitidas por las prenombradas Gerencias de Aduanas Principales, se constató que la empresa **ARCA AIR FREIGHT, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-00134940-5**, debidamente autorizada bajo el registro N° 189, incumplió con la obligación de actualizarse anualmente durante los años 2016 y 2017.

Así pues, de conformidad con la normativa aduanera vigente, el incumplimiento de la obligación de actualizarse anualmente, encuadra como causal de revocatoria de la autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera.

II
DEL DERECHO

Los Auxiliares de la Administración Aduanera deben tramitar las actualizaciones y presentar los documentos ante la Administración Aduanera y Tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, el cual es del tenor siguiente:

> **Artículo 92.** "Los Auxiliares de la Administración Aduanera están obligados a actualizarse anualmente, dentro del primer trimestre del respectivo año calendario. La actualización consiste en la verificación de los requisitos que dieron lugar a su autorización y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su actividad.
>
> La Administración Aduanera, mediante providencia, podrá exigir dentro del deber de actualización, la presentación de documentos adicionales a los previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley".

En la norma transcrita, se observa que los Auxiliares de la Administración Aduanera deben dar cumplimiento al proceso de actualización anual en el lapso previsto en el precitado artículo, esto es, dentro del primer trimestre del respectivo año calendario, independientemente de la fecha de cierre de su ejercicio fiscal, para lo cual deben consignar aquellos documentos que dieron lugar a su autorización, para el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su actividad.

Visto, los supuestos de hecho y de derecho descritos en esta Providencia Administrativa, este Servicio, concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera antes indicado, se encuentra incurso en la causal de revocatoria prevista en el artículo 163 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone lo siguiente:

> **Artículo 163**. "La autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, será revocada por las siguientes causas:
>
> 1. No renovar, adecuar o reponer las condiciones o requisitos tomados en cuenta para otorgar la autorización, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;(...)".

De igual forma, el artículo 164 *ejusdem*, regula la duración de la revocatoria de las autorizaciones a los Auxiliares de la Administración Aduanera, en los siguientes términos:

> **Artículo 164**. "En los casos de los numerales 1, 2, 3, 7 y 9 del artículo anterior, la revocatoria de la autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación del acto que la acuerde en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo establecido en las normas antes señaladas, este Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera **ARCA AIR FREIGHT, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-00134940-5**, debidamente autorizada bajo el registro N° 189, incumplió con la obligación de actualizarse anualmente, encontrándose incurso en uno de los supuestos previstos en el artículo 163 numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, y cuya consecuencia jurídica es la revocatoria de su autorización para operar como Auxiliar de la Administración Aduanera por un período de cinco (5) años.

III
DECISIÓN

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, decide:

1) **REVOCAR** por un período de **cinco (05) años** la autorización al Auxiliar de la Administración Aduanera **ARCA AIR FREIGHT, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-00134940-5**

2) **DESACTIVAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA al Auxiliar de la Administración Aduanera **ARCA AIR FREIGHT, C.A.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-00134940-5**.

3) Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Vencido el plazo previsto en el numeral 1, la Sociedad Mercantil, podrá solicitar nuevamente autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera.

Se le notifica que en caso de inconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario, previsto en el artículo 266 y siguientes del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014, dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 de fecha 01/02/2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de fecha 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 16 de enero de 2019

Años 208°, 159° y 19°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/INA/2019/0030

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, designado mediante Decreto N° 5.851, de fecha 1° de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 5° numerales 3 y 23 y el artículo 152 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014; el artículo 7° y el artículo 10 numeral 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015, dicta la siguiente Providencia Administrativa de Revocatoria de la Autorización para operar como Auxiliar de la Administración Aduanera, a la empresa **INVERNA, S.R.L.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-07015051-3**, debidamente autorizada bajo el registro N° 197, mediante Resolución N° 306 de fecha 13 de abril de 1981, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.211 de fecha 21 de abril de 1981, como **Agencia de Aduanas**, ante la Gerencia de Aduana Principal de Maracaibo.

I
DE LOS HECHOS

Por cuanto el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) por órgano de la Gerencia de Aduana Principal de Maracaibo, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 5 de la Providencia Administrativa SNAT/2015-0009 de fecha 03 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.598 de fecha 9 de febrero de 2015, efectuó verificación y revisión del expediente que dio origen a la autorización del mencionado Auxiliar de la Administración Aduanera; adicionalmente, según comunicación remitida por la prenombrada Gerencia de Aduana Principal, se constató que la empresa **INVERNA, S.R.L.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-07015051-3**, debidamente autorizada bajo el registro N° 197, incumplió con la obligación de actualizarse anualmente durante los años 2016 y 2017.

Así pues, de conformidad con la normativa aduanera vigente, el incumplimiento de la obligación de actualizarse anualmente, encuadra como causal de revocatoria de la autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera.

II
DEL DERECHO

Los Auxiliares de la Administración Aduanera deben tramitar las actualizaciones y presentar los documentos ante la Administración Aduanera y Tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, el cual es del tenor siguiente:

> **Artículo 92.** "Los Auxiliares de la Administración Aduanera están obligados a actualizarse anualmente, dentro del primer trimestre del respectivo año calendario. La actualización consiste en la verificación de los requisitos que dieron lugar a su autorización y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su actividad.
>
> La Administración Aduanera, mediante providencia, podrá exigir dentro del deber de actualización, la presentación de documentos adicionales a los previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley".

En la norma transcrita, se observa que los Auxiliares de la Administración Aduanera deben dar cumplimiento al proceso de actualización anual en el lapso previsto en el precitado artículo, esto es, dentro del primer trimestre del respectivo año calendario, independientemente de la fecha de cierre de su ejercicio fiscal, para lo cual deben consignar aquellos documentos que dieron lugar a su autorización, para el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su actividad.

Visto, los supuestos de hecho y de derecho descritos en esta Providencia Administrativa, este Servicio, concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera antes indicado, se encuentra incurso en la causal de revocatoria prevista en el artículo 163 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone lo siguiente:

> **Artículo 163**. "La autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, será revocada por las siguientes causas:
>
> 1. No renovar, adecuar o reponer las condiciones o requisitos tomados en cuenta para otorgar la autorización, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;(...)".

De igual forma, el artículo 164 *ejusdem*, regula la duración de la revocatoria de las autorizaciones a los Auxiliares de la Administración Aduanera, en los siguientes términos:

> **Artículo 164**. "En los casos de los numerales 1, 2, 3, 7 y 9 del artículo anterior, la revocatoria de la autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación del acto que la acuerde en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo establecido en las normas antes señaladas, este Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera **INVERNA, S.R.L.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-07015051-3**, debidamente autorizada bajo el registro N° 197, incumplió con la obligación de actualizarse anualmente, encontrándose incurso en uno de los supuestos previstos en el artículo 163 numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, y cuya consecuencia jurídica es la revocatoria de su autorización para operar como Auxiliar de la Administración Aduanera por un período de cinco (5) años.

III
DECISIÓN

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, decide:

1) **REVOCAR** por un período de **cinco (05) años** la autorización al Auxiliar de la Administración Aduanera **INVERNA, S.R.L.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-07015051-3**.

2) **DESACTIVAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA al Auxiliar de la Administración Aduanera **INVERNA, S.R.L.**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **J-07015051-3**.

3) Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Vencido el plazo previsto en el numeral 1, la Sociedad Mercantil, podrá solicitar nuevamente autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera.

Se le notifica que en caso de inconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario, previsto en el artículo 266 y siguientes del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014, dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto Nº 5.851 de fecha 01/02/2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 de fecha 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 16 de enero de 2019

Años 208º, 159º y 19º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/INA/2019/0031

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, designado mediante Decreto Nº 5.851, de fecha 1º de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 5º numerales 3 y 23 y el artículo 152 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014; el artículo 7º y el artículo 10 numeral 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.211 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2015, dicta la siguiente Providencia Administrativa de Revocatoria de la Autorización para operar como Auxiliar de la Administración Aduanera, a la firma personal **DISTRIBUIDORA EUTIMIO ROMERO**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **V-00437388-6**, debidamente autorizada bajo el registro Nº 200, mediante Resolución Nº 335 de fecha 27 de abril de 1981, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 32.217 de fecha 29 de abril de 1981, como **Agente de Aduanas**, ante las Gerencias de Aduanas Principales de Puerto Cabello y Centro - Occidental.

I
DE LOS HECHOS

Por cuanto el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) por órgano de las Gerencias de Aduanas Principales de Puerto Cabello y Centro - Occidental, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 5 de la Providencia Administrativa SNAT/2015-0009 de fecha 03 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.598 de fecha 9 de febrero de 2015, efectuó verificación y revisión del expediente que dio origen a la autorización del mencionado Auxiliar de la Administración Aduanera; adicionalmente, según comunicaciones remitidas por las prenombradas Gerencias de Aduanas Principales, se constató que la firma personal **DISTRIBUIDORA EUTIMIO ROMERO**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **V-00437388-6**, debidamente autorizada bajo el registro Nº 200, incumplió con la obligación de actualizarse anualmente durante los años 2016 y 2017.

Así pues, de conformidad con la normativa aduanera vigente, el incumplimiento de la obligación de actualizarse anualmente, encuadra como causal de revocatoria de la autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera.

II
DEL DERECHO

Los Auxiliares de la Administración Aduanera deben tramitar las actualizaciones y presentar los documentos ante la Administración Aduanera y Tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, el cual es del tenor siguiente:

> **Artículo 92.** "Los Auxiliares de la Administración Aduanera están obligados a actualizarse anualmente, dentro del primer trimestre del respectivo año calendario. La actualización consiste en la verificación de los requisitos que dieron lugar a su autorización y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su actividad.
>
> La Administración Aduanera, mediante providencia, podrá exigir dentro del deber de actualización, la presentación de documentos adicionales a los previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley".

En la norma transcrita, se observa que los Auxiliares de la Administración Aduanera deben dar cumplimiento al proceso de actualización anual en el lapso previsto en el precitado artículo, esto es, dentro del primer trimestre del respectivo año calendario, independientemente de la fecha de cierre de su ejercicio fiscal, para lo cual deben consignar aquellos documentos que dieron lugar a su autorización, para el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su actividad.

Visto, los supuestos de hecho y de derecho descritos en esta Providencia Administrativa, este Servicio, concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera antes indicado, se encuentra incurso en la causal de revocatoria prevista en el artículo 163 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone lo siguiente:

> **Artículo 163**. "La autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, será revocada por las siguientes causas:
>
> 1. No renovar, adecuar o reponer las condiciones o requisitos tomados en cuenta para otorgar la autorización, dentro del plazo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley;(...)".

De igual forma, el artículo 164 *ejusdem*, regula la duración de la revocatoria de las autorizaciones a los Auxiliares de la Administración Aduanera, en los siguientes términos:

> **Artículo 164.** "En los casos de los numerales 1, 2, 3, 7 y 9 del artículo anterior, la revocatoria de la autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera, tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación del acto que la acuerde en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo establecido en las normas antes señaladas, este Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera **DISTRIBUIDORA EUTIMIO ROMERO**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **V-00437388-6**, debidamente autorizada bajo el registro Nº 200, incumplió con la obligación de actualizarse anualmente, encontrándose incurso en uno de los supuestos previstos en el artículo 163 numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, y cuya consecuencia jurídica es la revocatoria de su autorización para operar como Auxiliar de la Administración Aduanera por un período de cinco (5) años.

III
DECISIÓN

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, decide:

1) **REVOCAR** por un período de **cinco (05) años** la autorización al Auxiliar de la Administración Aduanera **DISTRIBUIDORA EUTIMIO ROMERO**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **V-00437388-6**.

2) **DESACTIVAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA al Auxiliar de la Administración Aduanera **DISTRIBUIDORA EUTIMIO ROMERO**, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) **V-00437388-6**.

3) Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Vencido el plazo previsto en el numeral 1, la Sociedad Mercantil, podrá solicitar nuevamente autorización para actuar como Auxiliar de la Administración Aduanera.

Se le notifica que en caso de inconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario, previsto en el artículo 266 y siguientes del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014, dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto Nº 5.851 de fecha 01/02/2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 de fecha 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 20 de marzo de 2019

208º, 159º y 20º

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **V-10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, designado mediante Decreto N° 5.851 de fecha 01 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 de la misma fecha, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto N° 1.289, de fecha 2 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de la misma fecha, mediante el cual se dicta el Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/2019/00044

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario, de fecha 19/11/2014, y según Oficio **DVPSI-DGSEFP/033, de fecha 08 de febrero de 2019,** emanado de la Dirección General de Seguimiento y Evaluación de la Función Pública del Ministerio del Poder Popular de Planificación, se le concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL,** aprobada mediante Planilla FP-026, en fecha 09 de Abril de 2018, al ciudadano **RUBÉN ADOLFO GARCÍA BERBESY,** titular de la cédula de identidad número **V-9.467.098**, por enfermedad de hijo de veinte (20) años de edad, y haber prestado sus servicios durante treinta (30) años, diez (10) meses y once (11) días, en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **ESPECIALISTA ADUANERO Y TRIBUTARIO GRADO 15**, , con un sueldo promedio mensual de **Doscientos Veinticinco Mil Setecientos Ocho Bolívares con 02/100 Céntimos (Bs. 225.708,02),** que expresados en Bolívares Soberanos equivalen a **Dos Bolívares con 26/100 Céntimos (Bs. S. 2,26).**

Se aprueba **JUBILACIÓN ESPECIAL** equivalente a 77,50% de su remuneración promedio mensual en los últimos (12) meses, cuyo monto es la cantidad de **Ciento Setenta y Cuatro Mil Novecientos Veintitrés Bolívares con 72/100 Céntimos (Bs. 174.923,72)**, que expresados en Bolívares Soberanos equivalen a **Un Bolívar con 75/100 Céntimos (Bs. S. 1,75),** el cual debe ser homologado al salario mínimo urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto Nº 5.851 de fecha 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de VenezuelaNº 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 20 de marzo de 2019

208º, 159º y 20º

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN**, titular de la cédula de identidad **V-10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, designado mediante Decreto N° 5.851 de fecha 01 de febrero de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 de la misma fecha, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto N° 1.289, de fecha 2 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de la misma fecha, mediante el cual se dicta el Instructivo que Establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA SNAT/2019/00045

ÚNICO: Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156 Extraordinario, de fecha 19/11/2014, y según Oficio **DVPSI-DGSEFP/033, de fecha 08 de febrero de 2019,** emanado de la Dirección General de Seguimiento y Evaluación de la Función Pública del Ministerio del Poder Popular de Planificación, se le concede la **JUBILACIÓN ESPECIAL,** aprobada mediante Planilla FP-026, en fecha 09 de Abril de 2018, a la ciudadana **SANDRA SELENA RAMÍREZ VIVAS,** titular de la cédula de identidad número **V-9.245.693**, por presentar una enfermedad no incapacitante denominada "DISCO ARTROSIS Y PROTUSIONES DISCALES POSTEROLATERALES DE LA C3-C4; C4-C5", y haber prestado sus servicios durante veintisiete (27) años, seis (6) meses y once (11) días, en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de **ESPECIALISTA ADUANERO Y TRIBUTARIO GRADO 16**, con un sueldo promedio mensual de **Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Diecisiete Bolívares con 49/100 Céntimos (Bs. 55.617,49),** que expresados en Bolívares Soberanos equivalen a **56/100 Céntimos (Bs. S. 0,56).**

Se aprueba **JUBILACIÓN ESPECIAL** equivalente a 67,50% de su remuneración promedio mensual en los últimos (12) meses, cuyo monto es la cantidad de **Treinta y Siete Mil Quinientos Cuarenta y Un Bolívares con 80/100 Céntimos (Bs. 37.541,80)**, que expresados en Bolívares Soberanos equivalen a **38/100 Céntimos (Bs. S. 0,38),** el cual debe ser homologado al salario mínimo urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto Nº 5.851 de fecha 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de VenezuelaNº 38.863 del 01-02-2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRICOLA INTEGRAL. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N.º 005/2019. CARACAS, 05 DE ABRIL DE 2019.

AÑOS 208º, 160º y 20º

Quien suscribe, **TIBISAY YANETTE LEON CASTRO**, actuando en mi carácter de Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI), designada mediante Decreto Nro. 2.221 de fecha 03 de febrero de 2016 emanado de la Presidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.842 de fecha 03 de febrero de 2016, actuando conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, del articulo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en el artículo 61, numeral 4 y 7 del Decreto N° 6.129 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Salud Agrícola Integral del 03 de junio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, dicta lo siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa al ciudadano **JOUBERT JAIMES DIAZ** titular de la cédula de identidad N° **V-9.649.352**, como **DIRECTOR DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD AGRÍCOLA INTEGRAL (INSAI)**.

Artículo 2. Se delega la competencia y firma de los actos administrativos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa oficina a su cargo.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Ing. TIBISAY YANETTE LEON CASTRO
Presidenta del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 15 de abril de 2019
208º, 160º y 20º

RESOLUCIÓN N° 078

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 78 numerales 1, 2. 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Crea la Condecoración **ORDEN AL MÉRITO DEL MÉDICO BOLIVARIANO "DR. GILBERTO RODRÍGUEZ OCHOA"**, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.793 de fecha 19 de octubre de 2007; considera este Despacho Ministerial, que;

Por cuanto, la distinción reconoce la excelencia y abnegación en el ejercicio de la medicina de venezolanos y extranjeros y también a aquellos que hayan participado en la atención de catástrofes naturales, guerras o misiones sanitarias y a científicos dedicados a la búsqueda de nuevas vacunas. Medicamentos, técnicas o métodos para prevenir o curar enfermedades,

RESUELVE

Artículo 1°. Conferir la **ORDEN AL MÉRITO DEL MÉDICO BOLIVARIANO "DR. GILBERTO RODRÍGUEZ OCHOA"** en su **UNICA CLASE**, al ciudadano **FERNANDO GONZÁLEZ ISLA**, medico, revolucionario, continuador de las ideas del Che y Fidel, Jefe de la Misión Médica Cubana en la República Bolivariana de Venezuela, por su reconocida dedicación, vocación y larga trayectoria en función del servicio, así como su alto espíritu de colaboración puesto de manifiesto en la contribución de la salud de la población venezolana.

Artículo 2°. En cumplimiento de esta Resolución se hace entrega de la medalla **ORDEN AL MÉRITO DEL MÉDICO BOLIVARIANO "DR. GILBERTO RODRÍGUEZ OCHOA"** en su **UNICA CLASE**.

Comuníquese y Publíquese,

CARLOS ALVARADO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 15 de abril de 2019
208º, 160º y 20º

RESOLUCIÓN N° 079

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 78 numerales 1, 2. 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Crea la Condecoración **ORDEN AL MÉRITO DEL MÉDICO BOLIVARIANO "DR. GILBERTO RODRÍGUEZ OCHOA"**, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.793 de fecha 19 de octubre de 2007; considera este Despacho Ministerial, que;

Por cuanto, la distinción reconoce la excelencia y abnegación en el ejercicio de la medicina de venezolanos y extranjeros y también a aquellos que hayan participado en la atención de catástrofes naturales, guerras o misiones sanitarias y a científicos dedicados a la búsqueda de nuevas vacunas. Medicamentos, técnicas o métodos para prevenir o curar enfermedades,

RESUELVE

Artículo 1°. Conferir la **ORDEN AL MÉRITO DEL MÉDICO BOLIVARIANO "DR. GILBERTO RODRÍGUEZ OCHOA"** en su **UNICA CLASE**, al ciudadano **PEDRO ALEXIS DIAZ RODRIGUEZ**, médico, Coordinador de los Programas Nacionales de Formación Avanzada de la Dirección Nacional de Docencia de la Misión Médica Cubana en la República Bolivariana de Venezuela, por su reconocida dedicación, vocación y larga trayectoria en función del servicio, así como su alto espíritu de colaboración puesto de manifiesto en la contribución de la salud de la población venezolana.

Artículo 2°. En cumplimiento de esta Resolución se hace entrega de la medalla **ORDEN AL MÉRITO DEL MÉDICO BOLIVARIANO "DR. GILBERTO RODRÍGUEZ OCHOA"** en su **UNICA CLASE**.

Comuníquese y Publíquese,

CARLOS ALVARADO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 15 de abril de 2019
208º, 160º y 20º

RESOLUCIÓN N° 080

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 78 numerales 1, 2. 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Crea la Condecoración **ORDEN AL MÉRITO DEL MÉDICO BOLIVARIANO "DR. GILBERTO RODRÍGUEZ OCHOA"**, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.793 de fecha 19 de octubre de 2007; considera este Despacho Ministerial, que;

Por cuanto, la distinción reconoce la excelencia y abnegación en el ejercicio de la medicina de venezolanos y extranjeros y también a aquellos que hayan participado en la atención de catástrofes naturales, guerras o misiones sanitarias y a científicos dedicados a la búsqueda de nuevas vacunas. Medicamentos, técnicas o métodos para prevenir o curar enfermedades,

RESUELVE

Artículo 1°. Conferir la **ORDEN AL MÉRITO DEL MÉDICO BOLIVARIANO "DR. GILBERTO RODRÍGUEZ OCHOA"** en su **UNICA CLASE**, a la Ciudadana **NORMA JASMIN SOTO RIVERO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.168.653, Lideresa Comunitaria e Impulsora de la Misión Barrio Adentro, por su reconocida dedicación, vocación y larga trayectoria en función del servicio, así como su alto espíritu de colaboración puesto de manifiesto en la contribución de la salud de la población venezolana.

Artículo 2°. En cumplimiento de esta Resolución se hace entrega de la medalla **ORDEN AL MÉRITO DEL MÉDICO BOLIVARIANO "DR. GILBERTO RODRÍGUEZ OCHOA"** en su **UNICA CLASE**.

Comuníquese y Publíquese,

CARLOS ALVARADO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 15 de abril de 2019
208°, 160° y 20°

RESOLUCIÓN N° 081

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 78 numerales 1, 2. 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Crea la Condecoración **ORDEN AL MÉRITO DEL MÉDICO BOLIVARIANO "DR. GILBERTO RODRÍGUEZ OCHOA"**, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.793 de fecha 19 de octubre de 2007; considera este Despacho Ministerial, que;

Por cuanto, la distinción reconoce la excelencia y abnegación en el ejercicio de la medicina de venezolanos y extranjeros y también a aquellos que hayan participado en la atención de catástrofes naturales, guerras o misiones sanitarias y a científicos dedicados a la búsqueda de nuevas vacunas. Medicamentos, técnicas o métodos para prevenir o curar enfermedades,

RESUELVE

Artículo 1°. Conferir la **ORDEN AL MÉRITO DEL MÉDICO BOLIVARIANO "DR. GILBERTO RODRÍGUEZ OCHOA"** en su **UNICA CLASE**, post morten, al ciudadano **RUBEN ALAYON**, Impulsor de la Misión Barrio Adentro, por su reconocida dedicación, vocación y larga trayectoria en función del servicio, así como su alto espíritu de colaboración puesto de manifiesto en la contribución de la salud de la población venezolana.

Artículo 2°. En cumplimiento de esta Resolución se hace entrega de la medalla **ORDEN AL MÉRITO DEL MÉDICO BOLIVARIANO "DR. GILBERTO RODRÍGUEZ OCHOA"** en su **UNICA CLASE**.

Comuníquese y Publíquese,

CARLOS ALVARADO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 710

Caracas, 21 de diciembre de 2018
Años 208°, 159° y 19°

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, designado mediante Decreto Nº 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.419, de igual fecha; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 y los numerales 1, 3, 19 de artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos; y los artículos 35 y 51 de Decreto N.º 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional; con lo dispuesto en los artículos 149 y 500, numeral 2, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

VISTO

Que, en fecha 17 de agosto de 2018, mediante Resolución Ministerial **N° 528**, este Despacho, atendiendo a la petición realizadas por los trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo **KIMBERLY CLARK VENEZUELA C.A.**, en la misma, atendiendo a escrito consignado por los trabajadores y trabajadoras, donde solicitaron: 1°) Extensión de la prórroga para la gestión de la Junta Administradora Especial para el período 2018-2019. Asimismo, ratificaron la Junta Administradora Especial designada mediante la Resolución **N° 9886**, de fecha 18 de agosto de 2016, la cual estaba integrada como sigue:

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD:	REPRESENTACIÓN:
LUIS ALBERTO GUILLÉN DÁVILA	14.086.889	Representante de los trabajadores y trabajadoras
JUAN CARLOS TELLES	15.102.943	Representante de los trabajadores y trabajadoras
RAMONA SALOMÓN BÁEZ	3.284.067	Representante de los trabajadores y trabajadoras en sustitución del patrono
JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	*7.280.555*	*Representante del Ministerio del Poder Popular para la Industria y Comercio*

Con vigencia de un (01) año, contado a partir del 18 de agosto de 2018, prorrogable por un período igual si las circunstancias así lo ameritan, lo cual continuará en ejercicio de sus funciones hasta tanto este Ministerio le notifique del cese o el nombramiento de una nueva Junta Administradora Especial.

VISTO

Que, el ciudadano **LUIS ALBERTO GUILLÉN DÁVILA**, cédula de identidad N° 14.086.889, renunció como miembro de la Junta Administradora Especial, en representación de los trabajadores y trabajadoras. Así, mediante *"ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE TRABAJADORES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA ESPECIAL KIMBERLY CLARK VENEZUELA"*, celebrada en fecha 20 de diciembre de 2018, previa convocatoria, presentes el universo de trabajadores y trabajadoras, el Sindicato de Kimberly Clark Venezuela, C.A. (ROS) y los miembros de la Junta Administradora Especial, con el objeto de elegir al cuarto integrante de dicha Junta Administradora, se postuló para ocupar dicho cargo el ciudadano **MIGUEL ANTONIO GIMÉNEZ ANDARA**, cédula de identidad N° 10.825.225, quien es trabajador de la entidad de trabajo ocupada; postulación que se sometió a consideración de los presentes, quienes por unanimidad, apoyaron la postulación, quedando elegido el mencionado ciudadano como integrante de la Junta Administradora Especial.

RESUELVE

La Junta Administradora Especial de la entidad de trabajo **KIMBERLY CLARK VENEZUELA C.A.**, para el período 2018-2019, queda conformada como sigue:

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD:	REPRESENTACIÓN:
MIGUEL ANTONIO GIMÉNEZ ANDARA	10.825.225	Representante de los trabajadores y trabajadoras
JUAN CARLOS TELLES	15.102.943	Representante de los trabajadores y trabajadoras
RAMONA SALOMÓN BÁEZ	3.284.067	Representante de los trabajadores y trabajadoras en sustitución del patrono
JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	*7.280.555*	*Representante del Ministerio del Poder Popular para la Industria y Comercio*

Manteniendo las mismas atribuciones y facultades establecidas en la Resolución Nº 9886, de fecha 18 de agosto de 2016, necesarias para el funcionamiento productivo y la preservación de los puestos de trabajo de la mencionada entidad de trabajo.

Los ciudadanos y ciudadanas integrantes de la Junta Administradora Especial, ejercerán las representaciones indicadas con carácter *AD HONOREM*. No obstante, podrán percibir la diferencia de sueldo si fuesen asignados simultáneamente a ejercer un cargo directivo o gerencia de forma permanente en la entidad de trabajo.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en la Ley de Publicaciones Oficiales, publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

GERMAN EDUARDO PINATE RODRIGUEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
Según Decreto No 3.464 de fecha 14/06/2018
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
No.41.419 de fecha 14/06/2018

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL POPER POPULAR DE PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, **25 ABR 2019** 209.°, 160.° y 20.°

RESOLUCIÓN N.° 030

De conformidad con lo establecido en los artículos 34, 65 y 78 numerales 3, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 1.° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, y en atención a lo establecido en los artículos 8, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, y el Decreto N.° 1.620 de fecha 20 de febrero de 2015, publicado por reimpresión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.° 40.627 de fecha 24 de marzo de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Se delega en el ciudadano **ERLING PERKINS ROJAS CASTILLO,** titular de la cédula de identidad **V- 6.182.496,** en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE MERCADO INTERNO (E)**, adscrito al Despacho del Viceministro de Refinación y Petroquímica del Ministerio del Poder Popular de Petróleo, designado según Resolución N.° 103 de fecha 26 de julio de 2018, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.° 41.449 de fecha 30 de julio de 2018, el ejercicio de las siguientes atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

a) La aprobación de las autorizaciones referidas a la construcción, modificación, ampliación, destrucción o desmantelamiento de establecimientos, instalaciones o equipos, destinados al comercio interior de los productos derivados de los hidrocarburos líquidos.

b) La aprobación de las autorizaciones o permisos referidos a la cesión, gravamen y ejecución de las Licencias otorgadas para el ejercicio de las actividades de refinación de hidrocarburos, en concordancia a lo establecido en el Plan Nacional.

c) La aprobación de los permisos referidos al ejercicio de las actividades de suministro, almacenamiento, transporte, distribución y expendio de los productos derivados de hidrocarburos líquidos.

d) La aprobación de las autorizaciones de cesión o traspaso de los permisos otorgados para el ejercicio de las actividades de suministro, almacenamiento, transporte, distribución y expendio de los productos derivados de hidrocarburos líquidos.

Artículo 2. Los actos y documentos emitidos de conformidad con esta Resolución deberán indicar inmediatamente bajo la firma, el nombre y apellido de quien los suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha y el número de esta Resolución, según lo establecido en el artículo 18 numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, así como lo dispuesto en el artículo 3.° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 4. El prenombrado funcionario deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de la delegación prevista en esta Resolución, de acuerdo al Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

Artículo 5. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Ministro del Poder Popular de Petróleo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO

AVISO OFICIAL

Por cuanto en las Resoluciones Nº 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016, 0017 y 0018 de fecha 20 de marzo de 2019, publicadas en la Gaceta Oficial Nº 41.604, de fecha 22 de marzo de 2019, mediante las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se mencionan para ocupar los cargos que en ellas se especifican, se incurrió en el siguiente error material:

En el Artículo 4°:
Donde dice:
"Artículo 4. *(...)* deberá presentar mensualmente al Jefe de la Oficina Nacional de Fiscalización e Inspección Minera, un informe detallado de los actos y documentos que suscriba en el ejercicio de la delegación que se le otorga."

Debe decir:
"**Artículo 4°.** (...) deberá presentar mensualmente al Director General de la Oficina de Coordinación Territorial, un informe detallado de los actos y documentos que suscriba en el ejercicio de la delegación que se le otorga."

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en concordancia con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, con la corrección antes indicada, manteniendo el mismo número y fecha de la resolución.

Dado en Caracas, a los veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019). Años 209º de la Independencia; 160º de la Federación y 20º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial Nº 3.015 de fecha 02 de agosto de 2017,
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 41.205 de fecha 02 de agosto de 2017.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución Nº 0011 Caracas, 20 de Marzo de 2019
208°, 160° y 20°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **VÍCTOR HUGO CANO PACHECO**, Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto Nº 3.015 de fecha 2 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.205 de la misma fecha, actuando de conformidad con las atribuciones conferidas en los Artículos 65 y los numerales 19° y 26° del Artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en observancia del Artículo 96 del Reglamento General de la Ley de Minas;

RESUELVE

Artículo 1: Designar al ciudadano **LEONARDO ANTONIO HENRIQUEZ CHIRINOS**, titular de la cédula de identidad **Nº V-16.030.383**, como **Inspector Técnico Regional - Región Capital.**

Artículo 2: El ámbito de competencia territorial de la Inspectoría Técnica Regional - Región Capital, comprende Distrito Capital y los estados Vargas y Miranda.

Artículo 3: Se delega en el ciudadano designado mediante el presente acto, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las circulares, memoranda, oficios y comunicaciones inherentes a la Inspectoría Técnica Regional - Región Capital.
2. La correspondencia inherente a la oficina a su cargo, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales, de los Estados y del Distrito Capital, relacionados con asuntos de la Inspectoría Técnica Regional - Región Capital.
3. La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su Oficina, en respuesta a solicitudes dirigidas a su Despacho por los particulares.

Artículo 4: El Servidor Público delegado deberá presentar mensualmente al Director General de la Oficina de Coordinación Territorial, un informe detallado de los actos y documentos que suscriba en el ejercicio de la delegación que se le otorga.

Artículo 5: La delegación otorgada en el artículo anterior no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

Artículo 6: Los actos y documentos suscritos en ejercicio de la delegación otorgada, deberán indicar bajo la firma del Servidor Público delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la que se publique, conforme a lo establecido en los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 7: Las atribuciones de la Inspectoría Técnica Regional - Región Capital, son las establecidas en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas y en su Reglamento General, así como en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8: Esta Resolución deberá ser publicada de conformidad con el Artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial Nº 3.015 de fecha 02 de agosto de 2017,
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.205
de fecha 02 de agosto de 2017.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución Nº 0012 Caracas, 20 de Marzo de 2019
208°, 160° y 20°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **VÍCTOR HUGO CANO PACHECO**, Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto Nº 3.015 de fecha 2 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.205 de la misma fecha, actuando de conformidad con las atribuciones conferidas en los Artículos 65 y los numerales 19° y 26° del Artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en observancia del Artículo 96 del Reglamento General de la Ley de Minas;

RESUELVE

Artículo 1: Designar a la ciudadana **NORKA MARIELA VERA GUADARRAMA**, titular de la cédula de identidad **Nº V-12.121.647**, como **Inspectora Técnica Regional - Región Central**.

Artículo 2: El ámbito de competencia territorial de la Inspectoría Técnica Regional - Región Central, comprende los estados Aragua, Carabobo y Yaracuy.

Artículo 3: Se delega en la ciudadana designada mediante el presente acto, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las circulares, memoranda, oficios y comunicaciones inherentes a la Inspectoría Técnica Regional - Región Central.
2. La correspondencia inherente a la oficina a su cargo, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales, de los Estados y del Distrito Capital, relacionados con asuntos de la Inspectoría Técnica Regional - Región Central.
3. La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su Oficina, en respuesta a solicitudes dirigidas a su Despacho por los particulares.

Artículo 4: La Servidora Pública delegada deberá presentar mensualmente al Director General de la Oficina de Coordinación Territorial, un informe detallado de los actos y documentos que suscriba en el ejercicio de la delegación que se le otorga.

Artículo 5: La delegación otorgada en el artículo anterior no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

Artículo 6: Los actos y documentos suscritos en ejercicio de la delegación otorgada, deberán indicar bajo la firma del Servidor Público delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la que se publique, conforme a lo establecido en los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 7: Las atribuciones de la Inspectoría Técnica Regional - Región Central, son las establecidas en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas y en su Reglamento General, así como en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8: La presente Resolución deberá ser publicada de conformidad con el Artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial Nº 3.015 de fecha 02 de agosto de 2017,
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.205
de fecha 02 de agosto de 2017.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución Nº 0013 Caracas, 20 de Marzo de 2019
208°, 160° y 20°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **VÍCTOR HUGO CANO PACHECO**, Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto Nº 3.015 de fecha 2 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.205 de la misma fecha, actuando de conformidad con las atribuciones conferidas en los Artículos 65 y los numerales 19° y 26° del Artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en observancia del Artículo 96 del Reglamento General de la Ley de Minas;

RESUELVE

Artículo 1: Designar al ciudadano **ALVIS ALBERTO AMAYA RIVAS**, titular de la cédula de identidad **Nº V-11.290.172**, como **Inspector Técnico Regional - Región Occidental.**

Artículo 2: El ámbito de competencia territorial de la Inspectoría Técnica Regional - Región Occidental, comprende los estados Falcón, Lara y Zulia.

Artículo 3: Se delega en el ciudadano designado mediante el presente acto, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las circulares, memoranda, oficios y comunicaciones inherentes a la Inspectoría Técnica Regional - Región Occidental.
2. La correspondencia inherente a la oficina a su cargo, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales, de los Estados y del Distrito Capital, relacionados con asuntos de la Inspectoría Técnica Regional – Región Occidental.
3. La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su Oficina, en respuesta a solicitudes dirigidas a su Despacho por los particulares.

Artículo 4: El Servidor Público delegado deberá presentar mensualmente al Director General de la Oficina de Coordinación Territorial, un informe detallado de los actos y documentos que suscriba en el ejercicio de la delegación que se le otorga.

Artículo 5: La delegación otorgada en el artículo anterior no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

Artículo 6: Los actos y documentos suscritos en ejercicio de la delegación otorgada, deberán indicar bajo la firma del Servidor Público delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la que se publique, conforme a lo establecido en los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 7: Las atribuciones de la Inspectoría Técnica Regional - Región Occidental, son las establecidas en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas y en su Reglamento General, así como en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8: Esta Resolución deberá ser publicada de conformidad con el Artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial Nº 3.015 de fecha 02 de agosto de 2017,
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.205
de fecha 02 de agosto de 2017.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución Nº 0014 Caracas, 20 de Marzo de 2019
208°, 160° y 20°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **VÍCTOR HUGO CANO PACHECO**, Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto Nº 3.015 de fecha 2 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.205 de la misma fecha, actuando de conformidad con las atribuciones conferidas en los Artículos 65 y los numerales 19° y 26° del Artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en observancia del Artículo 96 del Reglamento General de la Ley de Minas;

RESUELVE

Artículo 1: Designar a la ciudadana **GRECY GRACIELA MORENO CÁCERES**, titular de la cédula de identidad **Nº V-14.873.532**, como **Inspectora Técnica Regional - Región Andina**, en calidad de Encargada.

Artículo 2: El ámbito de competencia territorial de la Inspectoría Técnica Regional - Región Andina, comprende los estados Mérida, Táchira y Trujillo.

Artículo 3: Se delega en la ciudadana designada mediante el presente acto, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las circulares, memoranda, oficios y comunicaciones inherentes a la Inspectoría Técnica Regional -Región Andina.
2. La correspondencia inherente a la oficina a su cargo, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales, de los Estados y del Distrito Capital, relacionados con asuntos de la Inspectoría Técnica Regional - Región Andina.
3. La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su Oficina, en respuesta a solicitudes dirigidas a su Despacho por los particulares.

Artículo 4: La Servidora Pública delegada deberá presentar mensualmente al Director General de la Oficina de Coordinación Territorial, un informe detallado de los actos y documentos que suscriba en el ejercicio de la delegación que se le otorga.

Artículo 5: La delegación otorgada en el artículo anterior no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

Artículo 6: Los actos y documentos suscritos en ejercicio de la delegación otorgada, deberán indicar bajo la firma del Servidor Público delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la que se publique, conforme a lo establecido en los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 7: Las atribuciones de la Inspectoría Técnica Regional - Región Andina, son las establecidas en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas y en su Reglamento General, así como en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8: La presente Resolución deberá ser publicada de conformidad con el Artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial Nº 3.015 de fecha 02 de agosto de 2017,
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.205
de fecha 02 de agosto de 2017.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución Nº 0015 Caracas, 20 de Marzo de 2019
208°, 160° y 20°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **VÍCTOR HUGO CANO PACHECO**, Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto Nº 3.015 de fecha 2 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.205 de la misma fecha, actuando de conformidad con las atribuciones conferidas en los Artículos 65 y los numerales 19° y 26° del Artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en observancia del Artículo 96 del Reglamento General de la Ley de Minas;

RESUELVE

Artículo 1: Designar a la ciudadana **MARIALBA ALCALÁ RUÍZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-19.538.482**, como **Inspectora Técnica Regional - Región Nororiental e Insular**.

Artículo 2: El ámbito de competencia territorial de la Inspectoría Técnica Regional - Región Nororiental e Insular, comprende los estados Anzoátegui, Nueva Esparta, Maturín y Sucre.

Artículo 3: Se delega en la ciudadana designada mediante el presente acto, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las circulares, memoranda, oficios y comunicaciones inherentes a la Inspectoría Técnica Regional - Región Nororiental e Insular.
2. La correspondencia inherente a la oficina a su cargo, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales, de los Estados y del Distrito Capital, relacionados con asuntos de la Inspectoría Técnica Regional - Región Nororiental e Insular.
3. La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su Oficina, en respuesta a solicitudes dirigidas a su Despacho por los particulares.

Artículo 4: La Servidora Pública delegada deberá presentar mensualmente al Director General de la Oficina de Coordinación Territorial, un informe detallado de los actos y documentos que suscriba en el ejercicio de la delegación que se le otorga.

Artículo 5: La delegación otorgada en el artículo anterior no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

Artículo 6: Los actos y documentos suscritos en ejercicio de la delegación otorgada, deberán indicar bajo la firma del Servidor Público delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la que se publique, conforme a lo establecido en los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 7: Las atribuciones de la Inspectoría Técnica Regional - Región Nororiental e Insular, son las establecidas en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas y en su Reglamento General, así como en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8: La presente Resolución deberá ser publicada de conformidad con el Artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial Nº 3.015 de fecha 02 de agosto de 2017,
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.205
de fecha 02 de agosto de 2017.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución Nº 0016 Caracas, 20 de Marzo de 2019
208°, 160° y 20°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **VÍCTOR HUGO CANO PACHECO**, Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto Nº 3.015 de fecha 2 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.205 de la misma fecha, actuando de conformidad con las atribuciones conferidas en los Artículos 65 y los numerales 19° y 26° del Artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en observancia del Artículo 96 del Reglamento General de la Ley de Minas;

RESUELVE

Artículo 1: Designar al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL AULAR PEÑA**, titular de la cédula de identidad **Nº V-17.207.615**, como **Inspector Técnico Regional - Región Llanera.**

Artículo 2: El ámbito de competencia territorial de la Inspectoría Técnica Regional - Región Llanera, comprende los estados Barinas, Cojedes, Guárico y Portuguesa.

Artículo 3: Se delega en el ciudadano designado mediante el presente acto, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las circulares, memoranda, oficios y comunicaciones inherentes a la Inspectoría Técnica Regional - Región Llanera.
2. La correspondencia inherente a la oficina a su cargo, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales, de los Estados y del Distrito Capital, relacionados con asuntos de la Inspectoría Técnica Regional - Región Llanera.
3. La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su Oficina, en respuesta a solicitudes dirigidas a su Despacho por los particulares.

Artículo 4: El Servidor Público delegado deberá presentar mensualmente al Director General de la Oficina de Coordinación Territorial, un informe detallado de los actos y documentos que suscriba en el ejercicio de la delegación que se le otorga.

Artículo 5: La delegación otorgada en el artículo anterior no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

Artículo 6: Los actos y documentos suscritos en ejercicio de la delegación otorgada, deberán indicar bajo la firma del Servidor Público delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la que se publique, conforme a lo establecido en los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 7: Las atribuciones de la Inspectoría Técnica Regional - Región Llanera, son las establecidas en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas y en su Reglamento General, así como en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8: Esta Resolución deberá ser publicada de conformidad con el Artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial Nº 3.015 de fecha 02 de agosto de 2017,
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.205
de fecha 02 de agosto de 2017.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución Nº 0017 Caracas, 20 de Marzo de 2019
208°, 160° y 20°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **VÍCTOR HUGO CANO PACHECO**, Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto Nº 3.015 de fecha 2 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.205 de la misma fecha, actuando de conformidad con las atribuciones conferidas en los Artículos 65 y los numerales 19° y 26° del Artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en observancia del Artículo 96 del Reglamento General de la Ley de Minas;

RESUELVE

Artículo 1: Designar al ciudadano **EDUAR ENRIQUE CUELLO OSPINO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-18.149.883**, como **Inspector Técnico Regional - Región Sur Oriental.**

Artículo 2: El ámbito de competencia territorial de la Inspectoría Técnica Regional - Región Sur Oriental, comprende los estados Bolívar y Delta Amacuro.

Artículo 3: Se delega en el ciudadano designado mediante el presente acto, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las circulares, memoranda, oficios y comunicaciones inherentes a la Inspectoría Técnica Regional - Región Sur Oriental.
2. La correspondencia inherente a la oficina a su cargo, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales, de los Estados y del Distrito Capital, relacionados con asuntos de la Inspectoría Técnica Regional - Región Sur Oriental.
3. La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su Oficina, en respuesta a solicitudes dirigidas a su Despacho por los particulares.

Artículo 4: El Servidor Público delegado deberá presentar mensualmente al Director General de la Oficina de Coordinación Territorial, un informe detallado de los actos y documentos que suscriba en el ejercicio de la delegación que se le otorga.

Artículo 5: La delegación otorgada en el artículo anterior no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

Artículo 6: Los actos y documentos suscritos en ejercicio de la delegación otorgada, deberán indicar bajo la firma del Servidor Público delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la que se publique, conforme a lo establecido en los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 7: Las atribuciones de la Inspectoría Técnica Regional - Región Sur Oriental, son las establecidas en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas y en su Reglamento General, así como en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8: Esta Resolución deberá ser publicada de conformidad con el Artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial Nº 3.015 de fecha 02 de agosto de 2017,
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.205
de fecha 02 de agosto de 2017.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución Nº 0018 Caracas, 20 de Marzo de 2019
208°, 160° y 20°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **VÍCTOR HUGO CANO PACHECO**, Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, designado mediante Decreto Nº 3.015 de fecha 2 de agosto de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.205 de la misma fecha, actuando de conformidad con las atribuciones conferidas en los Artículos 65 y los numerales 19° y 26° del Artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en observancia del Artículo 96 del Reglamento General de la Ley de Minas;

RESUELVE

Artículo 1: Designar al ciudadano **OSMAR JOSÉ LUGO BARRIOS**, titular de la cédula de identidad **Nº V-17.937.391**, como **Inspector Técnico Regional - Región Sur Occidental.**

Artículo 2: El ámbito de competencia territorial de la Inspectoría Técnica Regional - Región Sur Occidental, comprende los estados Amazonas y Apure.

Artículo 3: Se delega en el ciudadano designado mediante el presente acto, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Las circulares, memoranda, oficios y comunicaciones inherentes a la Inspectoría Técnica Regional - Región Sur Occidental.
2. La correspondencia inherente a la oficina a su cargo, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales, de los Estados y del Distrito Capital, relacionados con asuntos de la Inspectoría Técnica Regional - Región Sur Occidental.
3. La correspondencia de cualquier naturaleza inherente a su Oficina, en respuesta a solicitudes dirigidas a su Despacho por los particulares.

Artículo 4: El Servidor Público delegado deberá presentar mensualmente al Director General de la Oficina de Coordinación Territorial, un informe detallado de los actos y documentos que suscriba en el ejercicio de la delegación que se le otorga.

Artículo 5: La delegación otorgada en el artículo anterior no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar las atribuciones delegadas.

Artículo 6: Los actos y documentos suscritos en ejercicio de la delegación otorgada, deberán indicar bajo la firma del Servidor Público delegado, la fecha y el número de esta Resolución, así como la fecha y el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la que se publique, conforme a lo establecido en los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 7: Las atribuciones de la Inspectoría Técnica Regional - Región Sur Occidental, son las establecidas en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas y en su Reglamento General, así como en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y Demás Minerales Estratégicos.

Artículo 8: Esta Resolución deberá ser publicada de conformidad con el Artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

VÍCTOR HUGO CANO PACHECO
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE DESARROLLO MINERO ECOLÓGICO
Decreto Presidencial Nº 3.015 de fecha 02 de agosto de 2017,
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.205
de fecha 02 de agosto de 2017.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN NÚMERO: 053/19
CARACAS, 05 DE ABRIL DE 2019
208°, 160° y 20°

El Ministro del Poder Popular para la Juventud y Deporte, ciudadano **PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO**, venezolano, titular de la cédula de identidad No. V-15.541.220, designado según Decreto No. 2.903, de fecha 7 de junio de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 41.167, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77, numerales 2, 3, 12 y 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.890 Extraordinaria del 31 de julio de 2008; en concordancia con lo estipulado en la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento Parcial No. 1 de la Ley Orgánica de Deportes, Actividad Física y Educación Física; oída la opinión del Directorio del Instituto Nacional de Deportes.

CONSIDERANDO

Que el 23 de agosto de 2011 fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.471, la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, creó el Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte, la Actividad Física y Educación Física, el cual está constituido por los aportes realizados por empresas u otras

organizaciones públicas y privadas que realicen actividades económicas en el país con fines de lucro, por las donaciones y cualquier otro aporte extraordinario que haga la República, los Estados, los Municipios o cualquier entidad pública o privada y por los rendimientos que dichos fondos generen.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Instituto Nacional de Deportes, recaudar y administrar los recursos del Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física.

CONSIDERANDO

Que la declaración y la autoliquidación del aporte previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física deben realizarse dentro de los ciento veinte (120) días continuos al cierre del ejercicio económico del sujeto pasivo.

CONSIDERANDO

Que la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, establece la posibilidad de conceder una prórroga a los contribuyentes para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, no mayor a tres (3) meses; siempre y cuando circunstancias de carácter técnico lo justifiquen.

CONSIDERANDO

Que en el marco del Decreto No. 3.736 mediante en el cual se declara el Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en ámbito social, económico político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a los bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.424 Extraordinario, del 11 de enero de 2019.

CONSIDERANDO

Que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante Providencia Administrativa SNAT/2019/00071 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.436 Extraordinario, del 26 de marzo de 2019, prorroga el plazo para la declaración y pago del Impuesto Sobre la Renta de las personas naturales y jurídicas, cuyo ejercicio fiscal esté comprendido desde el 01 de enero del año 2018 hasta el 31 de diciembre del año 2018, extendiéndolo hasta el 30 de abril de 2019, siendo la declaración de impuesto sobre la renta un elemento fundamental en la determinación del Aporte al Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física.

RESUELVE

PRIMERO: Se prorroga por sesenta (60) días continuos a partir del 01 de mayo de 2019, el lapso para la declaración y pago del Aporte al Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física, provenientes de las empresas y otras organizaciones públicas y privadas que realicen actividades económicas en el país con fines de lucro, sometidas a tal obligación.

SEGUNDO: Se prorroga por veinticinco (25) días continuos a partir del 01 de mayo de 2019, el lapso para pagar al Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte, la Actividad Física y la Educación Física a todas las empresas u otras organizaciones públicas o privadas que hayan cumplido con su obligación de declarar para el 30 de abril de 2019. Para aquellas empresas u otras organizaciones públicas o privadas que hayan decidido pagar de conformidad con lo contenido en el artículo 52 del Reglamento Parcial No. 1° de la Ley Orgánica de Deporte, Actividad Física y Educación Física, la presente prórroga aplica únicamente a la primera porción del pago; en consecuencia, las demás porciones deberán pagarse de conformidad con el artículo comentado.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En la ciudad de Caracas, Distrito Capital, a los 05 días del mes de abril de 2019, doscientos ocho años de la Independencia (208), ciento sesenta años (160) de la Federación y vigésimo año (20) de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y Publíquese.

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO
Ministro del Poder Popular para la Juventud y Deporte
Designación según Decreto No. 2.903, de fecha 7 de junio de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 41.167

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 26 ABR 2019 **Nº** 069

208° 160° y 20°

Resolución

El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, nombrado mediante Decreto N° 3.798, de fecha 01 de abril de 2.019, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.607, de fecha 01 de abril de 2019, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1, 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario Nº 6.147, de fecha 17/11/2014, de conformidad a lo previsto en el artículo 59 del Decreto Nº 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario Nº 6.238, de fecha 13/07/2016, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 y los artículos 19 y 20, numeral 6, de la ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522, de fecha 06/09/2002; y las previsiones del artículo 45 del Decreto Nº 1615, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario Nº 6.174, de fecha 20/02/2015, este Despacho Ministerial,

Resuelve

Artículo 1º. Nombrar a la ciudadana **ARIS DEL VALLE FERRER DE GAVIDIA**, titular de la Cédula de Identidad Nº V- **5.094.309**, como **Directora General del Fondo para la Energía Eléctrica** de este Ministerio.

Artículo 2º. Autorizar a la ciudadana **ARIS DEL VALLE FERRER DE GAVIDIA,** el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 40 del Reglamento Orgánico de este Ministerio al Fondo para la Energía Eléctrica.

Artículo 3º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

IGOR JOSÉ GAVIDIA LEÓN
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica
Designado mediante Decreto Nº 3.799 de fecha 01 de abril de 2019,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.607

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 26 ABR 2019 **Nº** 070

208° 160° y 20°

Resolución

El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, nombrado mediante Decreto Nº 3.798, de fecha 01 de abril de 2.019, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.607, de fecha 01 de abril de 2019, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1, 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario Nº 6.147, de fecha 17/11/2014, de conformidad a lo previsto en el artículo 59 del Decreto Nº 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario Nº 6.238, de fecha 13/07/2016, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 y los artículos 19 y 20, numeral 6, de la ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522, de fecha 06/09/2002; y las previsiones del artículo 45 del Decreto Nº 1615, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario Nº 6.174, de fecha 20/02/2015, este Despacho Ministerial,

Resuelve

Artículo 1º. Nombrar al ciudadano **LUIS OMAR PARRA MORENO**, titular de la cédula de identidad Nº V **12.781.196**, como **Director General de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación de este Ministerio, en calidad de encargado**.

Artículo 2º. Autorizar al ciudadano **LUIS OMAR PARRA MORENO** a ejercer las funciones de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación contempladas en el artículo 27 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional.

Artículo 3º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

IGOR JOSÉ GAVIDIA LEÓN
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica
Designado mediante Decreto Nº 3.799 de fecha 01 de abril de 2019,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.607

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 5 de diciembre de 2018
208° y 159

RESOLUCIÓN Nº 2018-0018

De conformidad con lo establecido en los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial.

CONSIDERANDO

Que el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra el derecho que toda persona tiene de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente; con garantía de una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

CONSIDERANDO

Que en el Tribunal Supremo de Justicia, como máximo órgano rector del Poder Judicial, esta llamado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Leyes a organizar los Tribunales de la República, según las necesidades de servicio, garantizando la tutela Judicial efectiva y una sana administración de justicia.

CONSIDERANDO

Que el Código Orgánico Procesal Penal en su Título I, Capitulo I, artículo 505, establece entre otras cosas que, cada Circuito Judicial Penal debe estar conformado por al menos un Tribunal de primera instancia integrado por jueces o juezas que ejercerán las funciones de control, de juicio y de ejecución de sentencia; y por cuanto se evidencia que, hasta la fecha el Circuito Judicial Penal, del estado Táchira, extensión San Antonio, no cuenta con un Tribunal de Primera Instancia que ejecute funciones de ejecución, lo que constituye un obstáculo que atenta contra la celeridad procesal que debe prevalecer en todas la instancias judiciales y de la cual este Máximo Tribunal siempre ha sido garante adoptando las medidas necesarias y conducentes a los fines de protegerla.

RESUELVE

Artículo 1°. Crear, organizar y poner en funcionamiento el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, con sede en San Antonio del Táchira.

Artículo 2: Los Tribunales de Primera Instancia Estadales en Funciones de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, conocerán y resolverán las causas en curso. En tanto que, el Tribunal **Primero (1)** de Primera Instancia en Funciones de Ejecución del estado Táchira, extensión San Antonio, conocerá y resolverá, sólo las causas por delitos cometidos a partir de la vigencia de la presente Resolución; todo de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 3: Ordenar al Presidente (a) del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, colaborar para el mejor desempeño y ejercicio de las funciones del órgano jurisdiccional constituido

Artículo 4: Todo lo no previsto en la presente Resolución, será resuelto por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 5. Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, sin que tal publicación condicione su vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el salón de sesiones de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Años: 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

EL PRESIDENTE,

MAIKEL JOSÉ MORENO PÉREZ

PRIMERA VICEPRESIDENTA,

INDIRA MAIRA ALFONZO IZAGUIRRE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE,

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

Los Directores,

MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL

YVÁN DARÍO BASTARDO FLORES

MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

Los Magistrados,

ARCADIO DELGADO ROSALES

MARCO ANTONIO MEDINA SALAS

MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ

FRANCISCO RAMÓN VELÁZQUEZ ESTÉVEZ

ELSA JANETH GÓMEZ MORENO

JESÚS MANUEL JIMÉNEZ ALFONZO

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

MÓNICA MISTICCHIO TORTORELLA

BÁRBARA GABRIELA CÉSAR SIERO

INOCENCIO ANTONIO FIGUEROA ARIZALETA

GUILLERMO BLANCO VÁZQUEZ

MARISELA VALENTINA GODOY ESTABA

FRANCIA COELLO GONZÁLEZ

EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ

DANILO ANTONIO MOJICA MONSALVO

CALIXTO ANTONIO ORTEGA RÍOS

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

EULALIA COROMOTO GUERRERO RIVERO

FANNY BEATRIZ MÁRQUEZ CORDERO

CHRISTIAN TYRONE ZERPA

VILMA MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

JUAN LUIS IBARRA VERENZUELA

YANINA BEATRIZ KARABÍN DE DÍAZ

La Secretaria

IVANA TRINA RODRÍGUEZ CUELLAR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 5 de diciembre de 2018
208° y 159

RESOLUCIÓN N° 2018-0019

El Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 267 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, atinentes a la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, dicta la presente Resolución.

CONSIDERANDO

Que el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra el derecho que toda persona tiene de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente; con garantía de una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Supremo de Justicia, como máximo órgano rector del Poder Judicial, esta llamado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes a organizar los Tribunales de la República, según las necesidades de servicio garantizando la tutela judicial efectiva y una sana administración de justicia.

CONSIDERANDO

Que nuestra Carta Magna en concordancia con los principios universales de la justicia, la preeminencia de las garantías fundamentales y la progresividad de los derechos, establece en su artículo 78, que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, debiendo el Estado asegurar su protección integral, bajo el Principio de Prioridad Absoluta e Interés Superior del Niño.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.859 Extraordinaria, de fecha 10 de diciembre de 2007, cuya reforma parcial publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 6.185 Extraordinaria, de fecha 08 de junio de 2015, establece en su artículo 666, las normas que regulan la constitución de la sección de adolescentes en los tribunales penales, indicando que la fase de investigación o fase intermedia estará a cargo de un tribunal de control y la fase de juzgamiento a cargo de un tribunal de juicio y que hasta la fecha el Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, extensión El Tigre, no cuenta con los tribunales de primera instancia que ejecuten las funciones de control y juicio de la sección de adolescentes, lo que constituye un obstáculo en la buena marcha de la administración de justicia, que debe prevalecer en todas las instancias judiciales y de la cual este Máximo Tribunal siempre ha sido garante adoptando las medidas necesarias y conducentes a los fines de protegerlas en los casos que requieren, por mandato del legislador, ser atendidos por jueces especializados, con el objetivo fundamental de garantizar los servicios que deben prestarse para la atención integral que requieren los y las adolescentes en conflicto con la ley penal.

RESUELVE

Artículo 1. Se crea un (1) Tribunal de Primera Instancia en funciones de Control de la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, extensión El Tigre y cuya denominación será: Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, extensión El Tigre.

Artículo 2. Se crea un (1) Tribunal de Primera Instancia en funciones de Juicio de la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, extensión El Tigre y cuya denominación será: Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, extensión El Tigre.

Artículo 3: Los Juzgados señalados en los artículos anteriores, ostentan la competencia material para conocer y decidir los procesos penales en materia del Sistema Penal de Responsabilidad de los y las Adolescentes, ocurridos en el territorio de la ciudad del Tigre del estado Anzoátegui.

Artículo 4: Por efectos del artículo 3 de la presente Resolución, los Tribunales de Primera Instancia en Funciones de Control y Juicio de la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, extensión Barcelona, continuaran conociendo y resolviendo las causas en curso. En tanto que, los Juzgados Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, extensión El Tigre y Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, extensión El Tigre, conocerán y resolverán, sólo las causas por delitos cometidos a partir de la vigencia de la presente Resolución; todo, de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 5: Todo lo no previsto en la presente Resolución, será resuelto por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 6. Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, sin que tal publicación condicione su vigencia.

Dado, firmado y sellado en el salón de sesiones de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Años: 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

EL PRESIDENTE,

MAIKEL JOSÉ MORENO PÉREZ

PRIMERA VICEPRESIDENTA,

INDIRA MAIRA ALFONZO IZAGUIRRE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE,

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

Los Directores,

MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL

YVÁN DARÍO BASTARDO FLORES

MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

Los Magistrados,

ARCADIO DELGADO ROSALES

MARCO ANTONIO MEDINA SALAS

MÁLAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ

FRANCISCO RAMÓN VELÁZQUEZ ESTÉVEZ

ELSA JANETH GÓMEZ MORENO

JESÚS MANUEL JIMÉNEZ ALFONZO

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

MÓNICA MISTICCHIO TORTORELLA

BÁRBARA GABRIELA CÉSAR SIERO

INOCENCIO ANTONIO FIGUEROA ARIZALETA

GUILLERMO BLANCO VÁZQUEZ

MARISELA VALENTINA GODOY ESTABA

FRANCIA COELLO GONZÁLEZ

EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ

DANILO ANTONIO MOJICA MONSALVO

CALIXTO ANTONIO ORTEGA RÍOS

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

EULALIA COROMOTO GUERRERO RIVERO

FANNY BEATRIZ MÁRQUEZ CORDERO

CHRISTIAN TYRONE ZERPA

VILMA MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

REPÚBL
TRI

JUAN LUIS IBARRA VERENZUELA

YANINA BEATRIZ KARABÍN DE DÍAZ

La Secretaria

IVANA TRINA RODRÍGUEZ CUELLAR

En cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las tres y ocho y minutos de la tarde (3:08 p.m.), fue aprobada la resolución que antecede. No aparece suscrita por los Magistrados doctores Gladys María Gutiérrez Alvarado, Calixto Antonio Ortega Díaz y Christian Tyrone Zerpa, quienes se habían retirado para el momento de la firma.

La Secretaria

En cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las tres y cuarenta minutos de la tarde (3:40 p.m.), fue publicada la resolución que antecede.

La Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 5 de diciembre de 2018
208° y 159

RESOLUCIÓN N° 2018-0020

El Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con las previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, determinantes en la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, dicta la presente Resolución.

CONSIDERANDO

Que el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra el derecho que toda persona tiene de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente; en garantía de una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Supremo de Justicia, como máximo órgano rector del Poder Judicial, esta llamado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Leyes a organizar los Tribunales de la República, según las necesidades de servicio, garantizando la tutela judicial efectiva y una sana administración de justicia.

CONSIDERANDO

Que el Código Orgánico Procesal Penal en su Título I, Capitulo I, artículo 505, establece entre otras cosas que, cada Circuito Judicial Penal estará formado por una Corte de Apelaciones, integrada, al menos por una Sala de tres jueces o juezas; y por cuanto se evidencia que, hasta la fecha la extensión El Tigre del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, no cuenta con una Sala, lo que constituye un obstáculo que atenta contra la celeridad procesal que debe prevalecer en todas la instancias judiciales y de la cual este Máximo Tribunal siempre ha sido garante adoptando las medidas necesarias y conducentes a los fines de protegerla.

CONSIDERANDO

Que al Tribunal Supremo de Justicia, le corresponde velar por el fiel cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás disposiciones del ordenamiento jurídico, en tal sentido, está en la obligación de generar soluciones eficaces y efectivas para el descongestionamiento de causas en los Circuitos Judiciales Penales, y con ello erradicar cualquier eventualidad que vulnere las garantías fundamentales para una justica gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles; la tutela judicial y la protección en la diversidad de sus derechos y la preservación de la seguridad jurídica.

RESUELVE

Artículo 1: Crear, organizar y poner en funcionamiento la **Sala Dos (2)** de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, extensión El Tigre.

Artículo 2: La Sala uno (1) de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui con sede en Barcelona, conocerá y resolverá las causas en curso, en tanto que, **la sala Dos (2)** de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui extensión El Tigre, conocerá y resolverá, solo las causas por delitos cometidos a partir de la vigencia de la presente Resolución; todo, de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 3: Ordenar al Presidente (a) del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, colaborar para el mejor desempeño y ejercicio de las funciones del órgano jurisdiccional constituido

Artículo 5: Todo lo no previsto en la presente Resolución, será resuelto por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 6: Se ordena la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, sin que tal publicación condicione su vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el salón de sesiones de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Años: 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

EL PRESIDENTE,

MAIKEL JOSÉ MORENO PÉREZ

PRIMERA VICEPRESIDENTA,

INDIRA MAIRA ALFONZO IZAGUIRRE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE,

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

Los Directores,

MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL

YVÁN DARÍO BASTARDO FLORES

MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

Los Magistrados,

ARCADIO DELGADO ROSALES

MARCO ANTONIO MEDINA SALAS

MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ

FRANCISCO RAMÓN VELÁZQUEZ ESTÉVEZ

ELSA JANETH GÓMEZ MORENO

JESÚS MANUEL JIMÉNEZ ALFONZO

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

MÓNICA MISTICCHIO TORTORELLA

BÁRBARA GABRIELA CÉSAR SIERO

INOCENCIO ANTONIO FIGUEROA ARIZALETA

GUILLERMO BLANCO VÁZQUEZ

MARISELA VALENTINA GODOY ESTABA

FRANCIA COELLO GONZÁLEZ

EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ

DANILO ANTONIO MOJICA MONSALVO

CALIXTO ANTONIO ORTEGA RÍOS

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

EULALIA COROMOTO GUERRERO RIVERO

FANNY BEATRIZ MÁRQUEZ CORDERO

CHRISTIAN TYRONE ZERPA

VILMA MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

JUAN LUIS IBARRA VERENZUELA

YANINA BEATRIZ KARABÍN DE DÍAZ

La Secretaria

IVANA TRINA RODRÍGUEZ CUELLAR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PLENA

Caracas, 5 de diciembre de 2018
208° y 159

RESOLUCIÓN N° 2018-0021

El Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, determinantes en la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, dicta la presente Resolución.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, propugna a nuestra Nación como Estado democrático y Social de Derecho y de Justicia, haciéndose indispensable, a través del Poder Judicial, forjar la garantía plena de una justicia accesible, expedita, sin dilaciones indebidas, para todos sus ciudadanos y ciudadanas.

CONSIDERANDO

Que es deber de este Alto Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, garantizar la administración de justicia en forma célere y próxima a los usuarios y usuarias del servicio.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento efectivo de los mandatos constitucionales se requiere implantar un Modelo Organizacional en todos los Tribunales del país, a los efectos de dotarlo de una estructura común que soporte la actividad jurisdiccional, simplifique, uniforme y haga más eficaces los trámites procesales.

CONSIDERANDO

Que los artículos 26 y 269 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reconocen el derecho de acceso a la justicia de todas las personas para el logro de una tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses, razón por la cual este máximo Tribunal, en Sala Plena, viene realizando redistribuciones de competencias, a objeto de descongestionar y hacer más expedito el trámite de los distintos asuntos que cursan en los Tribunales Superiores y de Primera Instancia de la Jurisdicción Civil de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que parte de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, específicamente la región sur del Lago de Maracaibo, está constituido por dos Municipios, a saber, Municipios Colón y Francisco Javier Pulgar, el primero con una extensión territorial de tres mil trescientos sesenta y ocho (3.368) kilómetros cuadrados aproximadamente y el segundo con ochocientos (800) kilómetros cuadrados aproximadamente; ambos con una densidad poblacional de doscientos once mil cuatrocientos veinticuatro habitantes (211.424) aproximadamente.

CONSIDERANDO

Que, en la Circunscripción Judicial del estado Zulia, existe el Tribunal Superior Primero Civil, Mercantil, Transito, Bancario, y Marítimo, y el Tribunal Superior Segundo Civil, Mercantil, Transito y Bancario, ambos con sede en la ciudad de Maracaibo, y Cinco Tribunales de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, y Transito; a saber, el Tribunal Primero de Primera Instancia Civil, Mercantil, Transito, Bancario y Marítimo, y los Tribunales Segundo, Tercero y Cuarto de Primera Instancia Civil, Mercantil, Transito y Bancario, con sede en la ciudad de Maracaibo, y el Tribunal Primero de Primera Instancia Civil, Mercantil, Transito y Bancario con sede en la ciudad de Cabimas; no existiendo Tribunal de Primera Instancia en la zona Sur del Lago de Maracaibo, específicamente en la jurisdicción civil que comprenden los Municipio Colón y Francisco Javier Pulgar y de acuerdo al reporte estadístico correspondiente al ejercicio judicial 2016-2017, los Tribunales de Primera Instancia ubicados en la ciudad de Maracaibo se encuentran con un elevado número de asuntos ingresados.

CONSIDERANDO

Que resulta impostergable la toma de medidas y ajustes que permitan redistribuir de manera más efectiva las competencias asignadas a los Tribunales con competencia en la Jurisdicción Civil del país, garantizando el mayor acceso posible de los usuarios y usuarias a la administración de justicia, asegurando su eficacia, eficiencia y transparencia.

RESUELVE

Artículo 1. Se suprime el Tribunal Primero de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Colón y Francisco Javier Pulgar de la Circunscripción Judicial del estado Zulia.

Una vez en vigencia la presente Resolución, todos los expedientes en trámite ante el Tribunal suprimido serán redistribuidos al actual Tribunal Segundo de Municipio y Ejecutor de Medidas de los Municipios Colón y Francisco Javier Pulgar de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, que en sucesivo será el único con dicha competencia en los mencionados Municipios. Asimismo, las nuevas demandas y solicitudes serán recibidas por dicho órgano jurisdiccional como único Tribunal de Municipio y Ejecutor de Medidas, haciendo uso de los sistemas informáticos o manuales, según sea el caso.

Articulo 2. Suprimido el Tribunal Primero de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Colón y Francisco Javier Pulgar de la Circunscripción Judicial del estado Zulia.

Se cambia la actual denominación de Tribunal Segundo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Colón y Francisco Javier Pulgar de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, y por cuanto no existirá denominación que lo anteceda en su correlativo, en lo adelante se denominará: **Tribunal de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Colón y Francisco Javier Pulgar de la Circunscripción Judicial del estado Zulia**

Artículo 3. Se crea el Tribunal de Primera Instancia que en lo sucesivo se denominará Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario, con sede en la ciudad de Santa Bárbara del Zulia, municipio Colón; con competencia para conocer de los procedimientos que se encuentren en trámite y los nuevos que le sean distribuidos al referido órgano jurisdiccional correspondiente a la competencia territorial de los Municipios Colón y Francisco Javier Pulgar de la Circunscripción Judicial del estado Zulia.

En caso de inhibiciones de este Tribunal de Primera Instancia, conocerán los Tribunales de Primera Instancia que corresponda por distribución con sede en la ciudad de Maracaibo, haciendo uso de los sistemas informáticos o manuales, según sea el caso.

Artículo 4. A los fines del artículo anterior, la Rectoría del estado Zulia y la Coordinación Civil deberán dar publicidad a la creación del Tribunal de Primera Instancia y la supresión que se determina en esta Resolución, mediante avisos a fijar en las Rectorías, Palacios de Justicia y áreas públicas del Circuito e, igualmente informar de tal cambio a los distintos actores de la Jurisdicción Civil

Artículo 5. Los asuntos nuevos ingresados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Resolución, deberán distribuirse aleatoria y equitativamente entre todos los Tribunales de la Jurisdicción Civil, según su respectiva fase, competencia e instancia.

Artículo 6. Los cambios que señala la presente Resolución, serán anunciados mediante cartel que se fijará en las puertas de los respectivos Juzgados y en la página web de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Artículo 7. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura queda encargada de la ejecución e implementación de la presente Resolución, en los aspectos que estén relacionados con la dotación de infraestructura, equipos y material, así como en lo concerniente a los recursos humanos, presupuestarios y técnicos que sean necesarios para el funcionamiento del Tribunal creado.

Artículo 8. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 9. Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial, sin que tal publicación condicione su vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el salón de sesiones de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los cinco (5) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Años: 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

EL PRESIDENTE,

MAIKEL JOSÉ MORENO PÉREZ

PRIMERA VICEPRESIDENTA,

INDIRA MAIRA ALFONZO IZAGUIRRE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE,

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

Los Directores,

MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL

YVÁN DARÍO BASTARDO FLORES

MARJORIE CALDERÓN GUERRERO

Los Magistrados,

ARCADIO DELGADO ROSALES

MARCO ANTONIO MEDINA SALAS

MALAQUÍAS GIL RODRÍGUEZ

FRANCISCO RAMÓN VELÁZQUEZ ESTÉVEZ

ELSA JANETH GÓMEZ MORENO

JESÚS MANUEL JIMÉNEZ ALFONZO

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

JHANNETT MARÍA MADRIZ SOTILLO

MÓNICA MISTICCHIO TORTORELLA

BÁRBARA GABRIELA CÉSAR SIERO

INOCENCIO ANTONIO FIGUEROA ARIZALETA

GUILLERMO BLANCO VÁZQUEZ

MARISELA VALENTINA GODOY ESTABA

FRANCIA COELLO GONZÁLEZ

EDGAR GAVIDIA RODRÍGUEZ

DANILO ANTONIO MOJICA MONSALVO

CALIXTO ANTONIO ORTEGA RÍOS

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

EULALIA COROMOTO GUERRERO RIVERO

FANNY BEATRIZ MÁRQUEZ CORDERO

CHRISTIAN TYRONE ZERPA

VILMA MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

JUAN LUIS IBARRA VERENZUELA

YANINA BEATRIZ KARABÍN DE DÍAZ

La Secretaria

IVANA TRINA RODRÍGUEZ CUELLAR

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 24 de abril de 2019
Años 209° y 160°
RESOLUCIÓN **Nº 510**

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar como **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **VÍCTOR RAUL PUEMAPE MARÍN,** titular de la cédula de identidad N° 7.569.577, a la **FISCALÍA DÉCIMA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia y competencia plena. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Vigésima Primera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 24 de abril de 2019
Años 209° y 160°
RESOLUCIÓN **Nº 509**

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano **ANGEL EULICE DAZA HERNÁNDEZ,** titular de la cédula de identidad N°8.866.122, en la **FISCALÍA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia y competencia en materia Contra la Legitimación de Capitales, Delitos Financieros y Económicos y en Delitos Contra el Tráfico y Comercio Ilícito de Recursos Materiales Estratégicos.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 24 de abril de 2019
Años 209° y 160°
RESOLUCIÓN **Nº 515**

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Abogado **MIGUEL ÁNGEL GUERRERO MÉNDEZ,** titular de la cédula de identidad N° 11.191.133, **FISCAL SUPERIOR (ENCARGADO)** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, con sede en Barinas, en sustitución del ciudadano Abogado Jorge Martín Fayola Villalva.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación.

Comuníquese y publíquese.

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

Servicio Autónomo
Imprenta Nacional
y Gaceta Oficial
G-20001768-6

Estimados usuarios

El Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial
facilita a todas las personas naturales,
jurídicas y nacionalizadas
la realización de los trámites
legales para la solicitud
de la Gaceta Oficial
sin intermediarios.

Recuerda que a través
de nuestra página usted puede
consultar o descargar
de forma rápida y gratuita
la Gaceta Oficial visite:

http://www.
imprentanacional.gob.ve

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVI - MES VII **Número 41.621**

Caracas, viernes 26 de abril de 2019

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 40 páginas, costo equivalente a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.